



Universidad Internacional de La Rioja

Facultad de Derecho

Máster Universitario en el Ejercicio de la Abogacía y la
Procura

**El quebrantamiento de la prohibición de
comunicación en violencia de género: el
estado de WhatsApp como caso
paradigmático**

Trabajo fin de estudio presentado por:	María Torrado Ruiz
Tipo de trabajo:	Investigación teórica
Área jurídica:	Derecho Penal
Director/a:	Raúl Carballeido González
Fecha:	23 de Junio 2025

Resumen

El delito de quebrantamiento de condena es el segundo más instruido en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En este contexto, la medida de prohibición de comunicación con la víctima cumple un papel esencial en la protección de su seguridad y estabilidad psicoemocional. Sin embargo, el uso generalizado de redes sociales ha dado lugar a nuevas formas de interacción que desafían el concepto tradicional de comunicación, especialmente en el ámbito del derecho penal. Este trabajo analiza cómo determinadas funcionalidades, como los estados de WhatsApp, pueden ser utilizadas para eludir dicha prohibición de forma indirecta o ambigua. A través de un análisis cualitativo de jurisprudencia menor, se extraen los criterios que fundamentan tanto las resoluciones condenatorias como las absolutorias, poniendo de relieve la necesidad de una interpretación unificada y garantista que permita preservar la efectividad de la protección judicial y adaptar el derecho penal a los retos de la era digital.

Palabras clave: violencia de género, quebrantamiento de condena, prohibición de la comunicación, redes sociales, estados de whatsapp.

Abstract

The offense of violating a sentence is the second most prosecuted offence in Spain's Courts on Violence Against Women. In this context, the measure prohibiting communication with the victim plays an essential role in the protection of the safety and emotional well-being of the victim. However, the widespread use of social media has introduced new ways of interaction that challenge the traditional concept of communication, especially in the field of criminal law. This research analyses how certain features, such as WhatsApp status updates, can be used to circumvent this prohibition in an indirect or ambiguous way. Through a qualitative analysis on lower court rulings, this study identifies the criteria underlying both convictions and acquittals, highlighting the urgent need for a unified interpretation that guarantees the effectiveness of judicial protection and adapts criminal law to the challenges of the digital era.

Keywords: gender-based violence, violation of sentence, prohibition to communicate, social media, WhatsApp status updates.

Índice de contenidos

1. Introducción	5
1.1. Justificación del tema elegido	6
1.2. Problema y finalidad del trabajo	7
1.3. Objetivos	7
2. Marco teórico y desarrollo	8
2.1. Cuestiones preliminares respecto del concepto de violencia de género. Alcance y consideraciones doctrinales	8
2.2. Naturaleza jurídica de la prohibición de la comunicación	13
2.2.1. Regulación del tipo penal	13
2.2.2. Modalidades de imposición de la medida	15
2.2.2.1. La prohibición de comunicación como pena accesoria	15
2.2.2.2. La prohibición de comunicación como suspensión de la pena	19
2.2.2.3. Como medida cautelar: mención a la orden de protección	20
2.2.2.4. Especial mención a la libertad vigilada	21
2.3. El delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación	22
2.3.1. Premisas fundamentales del tipo básico	22
2.3.2. Análisis del tipo penal agravado	24
2.4. La ciberviolencia en el ámbito de la violencia de género y las redes sociales: marco conceptual para la comprensión del tipo penal	29
2.4.1. Delimitación conceptual de la comunicación	29
2.4.2. La configuración y reconocimiento jurídico de la ciberviolencia de género	30
2.4.3. Conceptualización de las redes sociales	36
2.4.4. Aproximación jurisprudencial a las redes sociales	40
2.5 Análisis jurisprudencial del delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación por redes sociales	44
2.5.1 Jurisprudencia favorable al quebrantamiento de la prohibición	46
2.5.1.1 Análisis de las sentencias favorables	46
2.5.1.2 Determinación de los criterios jurisprudenciales para la calificación de la conducta típica	52
2.5.2 Jurisprudencia restrictiva del quebrantamiento de la prohibición	54
2.5.2.1 Análisis de las sentencias más restrictivas	54
2.5.2.2 Determinación de los criterios jurisprudenciales para la atipicidad de la conducta	60
3. Conclusiones	63
Referencias bibliográficas	66
Listado de abreviaturas	78

1. Introducción

En este trabajo de investigación analizaré la medida de prohibición de comunicación con la víctima, impuesta al investigado o condenado en violencia de género, con especial atención al quebrantamiento de la medida, por medio de las redes sociales en la actualidad. En particular estudiare cómo determinadas funcionalidades, como los estados de WhatsApp, obligan a replantearse el concepto tradicional de comunicación, generando respuestas jurídicas dispares antes supuestos similares.

Desde esta constatación parte la hipótesis de este trabajo: que la jurisprudencia menor no cuenta con un criterio unificado sobre el uso de redes sociales, y en particular funcionalidades como los estados de WhatsApp, en el marco de delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación, revelando la necesidad de unificación de criterios desde un enfoque comprometido con la protección de las víctimas de violencia de género.

En el sistema globalizado, hiperconectado y de polarización constante en el que vivimos, la comunicación deja de tener límites claros, adopta formas muy diversas y sobrevive de manera omnipresente: no hay botón que la apague. En este escenario cambiante y retador, en el que las interacciones son inmediatas, anónimas o incluso impersonales (como sucede con los bots), aparecen nuevas oportunidades para los infractores, de continuar ejerciendo violencia por medios de los nuevos canales disponibles, en ocasiones no contemplados expresamente por la ley.

Aunque pueda parecer un asunto de estudio menor, detrás de la prohibición de comunicación, está la protección de la tranquilidad y salud mental de la víctima: todo aquello que la perturbe o transgrede constituye un tipo violencia psicológica o psíquica. Si los medios digitales no dejan de evolucionar, las formas de ejercer violencia progresan en la misma dirección. Acompañar este proceso mediante la investigación y protección jurídica se presentan como un imperativo para salvaguardar la integridad psíquica, seguridad y dignidad de las víctimas.

Para esta investigación, se ha llevado a cabo una metodología cualitativa consistente en una revisión bibliográfica de los tipos penales, una exposición de la relevancia de las redes sociales como escenarios delictivos emergentes y un análisis sistemático de la jurisprudencia menor emitida hasta la fecha. A partir de este corpus, se ha desarrollado un ejercicio de

extracción de los criterios jurídicos que las han guiado para condenar o absolver del tipo penal, posicionándome desde esta pequeña tribuna, del lado de la interpretación que prioriza la protección de las víctimas frente a una jurisprudencia contradictoria. Con ello, este trabajo aspira a contribuir al debate abierto que requiere de un interlocutor superior que unifique doctrina.

1.1. Justificación del tema elegido

En primer lugar, en los últimos diez años, han aumentado considerablemente las denuncias tramitadas en los Juzgados de Violencia sobre la mujer, así como el número de enjuiciados y condenas en estos procesos (CGPJ 2023, p.2). En el 2024, los datos ofrecidos por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, muestran que el delito de quebrantamiento de medidas o penas del art. 468 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP) constituye el segundo delito más instruido en procesos de violencia de género, alcanzando un 16,4% del total, solo superado por el delito de lesiones y malos tratos del art. 153 CP, con un 51,4% (2024, p. 11). Además, un 39% de las medidas judiciales penales establecidas en una orden de protección o como medida cautelar, resultaban ser prohibiciones de comunicación (2024, p.18), medida que, aunque habitualmente se impone junto con la de alejamiento, posee una naturaleza y finalidad propia. Es precisamente que este trabajo centra su análisis en la problemática que encuentra la determinación de su posible vulneración cuando sucede por medio de las redes sociales.

En segundo lugar, las redes sociales constituyen una auténtica revolución para la comunicación y manera de relacionarnos y construir vínculos, lo que, en lo que atañe a este estudio, configura también nuevos escenarios para el ejercicio de violencia de género en un plano virtual. Ello exige una adaptación del delito ordinario a los escenarios digitales.

En tercer lugar, como integrante de una generación que ha transitado entre lo analógico y lo digital, considero esencial abordar las tensiones que plantea el Derecho penal en estos nuevos entornos, desde una mirada crítica, comprometida e informada. Esta doble perspectiva permite comprender el mundo digital como un espacio que, si bien ofrece oportunidades, también puede ser instrumentalizado con fines espurios. Desde esa conciencia, la reflexión académica debe contribuir activamente a reforzar la protección de las víctimas de violencia de género.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El proceso de digitalización en el que está inmerso nuestra sociedad exige, además de nuestra adaptación personal, la adaptación de nuestras herramientas y recursos normativos. Por eso es fundamental que el Derecho, sin perder su carácter de marco estable y reconocible para los operadores jurídicos y ciudadanía, debe ser capaz de impulsar la configuración de soluciones jurídicas adaptadas a los desafíos actuales. Encontrar certidumbres en un mundo globalizado y en constante cambio es un reto que enfrenta el legislador y el juzgador, ya que la realidad social avanza más rápido que las leyes que la modelan o configuran; precisamente por ello debemos acortar ese tiempo de desfase. En este contexto, las redes sociales habilitan formas de comunicación que se alejan progresivamente del concepto clásico, favoreciendo interacciones constantes o indirectas, que no pueden convertirse en un oasis de impunidad por falta de regulación.

Quebrantar una condena constituye un nuevo delito que vulnera fundamentalmente la propia Administración de la Justicia, e indirectamente aquel otro bien jurídico protegido inicialmente por la pena quebrantada, y que se relaciona con la víctima. De manera que en violencia de género, el quebrantamiento de la prohibición de comunicación es especialmente grave, porque se están vulnerando medidas que han sido adoptadas persiguiendo la protección de personas particularmente vulnerables. Resulta además revelador que, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) para 2023, el 92,6 % de los quebrantadores de condena, fueron hombres, dato que, evidenciando la vinculación entre el delito de quebrantamiento y la violencia de género, confirman la necesidad de este trabajo.

Por tanto, durante el análisis de la jurisprudencia menor se ha puesto de manifiesto no solo la falta de uniformidad interpretativa entre tribunales, sino también la existencia de resoluciones que, especialmente elaboradas, han permitido extraer criterios jurídicos consistentes para valorar las redes sociales como terrenos fértils para estrategias de quebrantamiento indirecto. Este trabajo quiere contribuir a la reivindicación de exigir una respuesta única por parte de nuestros Tribunales.

1.3. Objetivos

A partir del planteamiento anterior, el objetivo general está orientado a profundizar en el análisis del quebrantamiento de la prohibición de comunicación en el ámbito de la violencia

de género, valorando las diversas respuestas jurídicas disponibles, ante los retos que plantea la comunicación digital, ofreciendo claridad en los criterios jurisprudenciales que permiten subsumir en el tipo penal del art. 468.2 CP aquellos supuestos de hecho en los que ciertas funcionalidades de las redes sociales, pueden constituir escenarios para vulnerar la finalidad de la prohibición impuesta. Por tanto, los objetivos específicos son: i) la descripción de la naturaleza jurídica de la medida de la prohibición de comunicación con la víctima, así como del delito de quebrantamiento de condena, con especial atención a la modalidad del 468.2 CP; ii) la exposición de la relevancia de las redes sociales como escenarios delictivos emergentes; iii) la elaboración de un análisis jurisprudencial de las resoluciones de las Audiencias Provinciales y Tribunal Supremo, en casos de presunto quebrantamiento vía estado de WhatsApp; iv) la determinación de los criterios jurídicos que sustentan las dos líneas jurisprudenciales divergentes; y v) contribuir a la discusión doctrinal en torno a la problemática, apostando por una postura garantista que permita avanzar en la protección de las víctimas.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Cuestiones preliminares respecto del concepto de violencia de género.

Alcance y consideraciones doctrinales

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada el 20 diciembre 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1994, p.1), disponía que «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales». Haciéndose eco de ello, la exposición de motivos de la legislación española vigente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LO 1/2004), declaraba que la violencia de género «se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad». La LO 1/2004 se trata del instrumento legal estatal que supuso el gran avance en el tratamiento procesal y sustantivo de la violencia de género en nuestro país (ESTEVE MALLENT 2025), incorporando el concepto legal al léxico jurídico por primera vez de esta manera:

«violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.»

La violencia de género podrá manifestarse como un «acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad», según el art. 1.3 de la LO 1/2004). Además, no sólo se considerará víctima de violencia de género a la mujer agredida por su cónyuge, pareja o ex pareja, sino que con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se dirige también asistir a los menores de edad que convivan y sufran dicha violencia de género, dando cabida a la conocida como violencia vicaria, recogida en la propia norma como «la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».

La aprobación de la LO 1/2004, fruto de un consenso unánime de todos los grupos parlamentarios que no debe pasar desapercibido, supuso un punto de inflexión en la realidad social y jurídica española. Resultó en un cuerpo normativo que daba una respuesta penal específica a un tipo de violencia que finalmente se reconocía como emancipada de la que se conocía como «su antecedente procesal directo» (ESTEVE MALLENT 2025, p.16), la violencia doméstica, viiendo a establecer una «tutela penal reforzada aplicable única y exclusivamente a la mujer, y un incremento generalizado de la respuesta penal frente a la violencia de género» (GUDE FERNÁNDEZ, LÓPEZ PORTAS, SANJURJO RICO 2013, p. 187).

Si bien es la LO 1/2004 la que desarrolla el concepto legal de violencia de género en nuestro país, el término ya se mencionaba en la legislación interna por medio de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica (en adelante, Ley 27/2003). Una vez más la exposición de motivos recogiendo los criterios interpretativos de la norma se posicionaba así: «la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos.» Esta Ley, que «supuso el primer impulso a la protección de las

víctimas de este fenómeno criminal, entre las que destacan cualitativa y cuantitativamente, las mujeres» (ACALE SÁNCHEZ 2023, p.38), regulaba no obstante, un instrumento jurídico que consistía en un estatuto de protección de la víctima de los delitos de violencia doméstica, que si bien pudiera ser un término análogo, con el que a veces se confunde inapropiadamente la violencia de género, categoriza un tipo de violencia diferente.

La violencia doméstica, también conocida como violencia intrafamiliar, es aquella ejercida en el entorno familiar que, a diferencia de la violencia de género, se caracteriza porque el sujeto activo puede ser un hombre o una mujer indistintamente, las personas sobre las que puede recaer comprenden un amplio catálogo de personas integradas en núcleo de convivencia familiar a las que se las reconoce una posición de vulnerabilidad, no limitándose exclusivamente a las relaciones de pareja, y además, su referente jurídico actual, el art. 173.2 CP, exige para su tipificación, un requisito de habitualidad.

Por tanto, en la actualidad, la violencia de género y la violencia doméstica reciben un tratamiento jurídico diferenciado (ESTEVE MALLENT 2025, p.16), lo que legitima la comprensión de ambas violencias procedentes de problemáticas autónomas y desarrolladas por regulaciones específicas, que desarrollan acciones protectoras que responden, en el caso de la primera, al ámbito de la pareja (GUDE FERNÁNDEZ *et al.* 2013) o ex pareja, heterosexual, y en el caso de la violencia doméstica, en el marco del núcleo familiar de convivencia.

Por su parte, los delitos de violencia de género tienen «un plus de reprochabilidad penal respecto de los de violencia doméstica» (ESTEVE MALLENT 2025, p.27). Ello se justifica en «la situación intrínseca de desigualdad, discriminación y poder del hombre respecto de la mujer en la comisión de estos delitos». Es decir, si ya es especialmente grave el delito que se comete en el ámbito familiar, transgrediendo así «el clima de intimidad», «la posible impunidad del autor por miedo de la víctima a sus represalias», la posible «dependencia económica y/o emocional de la víctima», y «la propia vulnerabilidad de las personas víctimas del delito» en palabras de ESTEVE MALLENT (2025, p.26), circunstancias que justifican ese estatus propio de protección de la violencia doméstica, el contexto sexo afectivo, supone otro «ámbito de riesgo relevante» (GUDE FERNÁNDEZ *et al.* 2013, p.187) constituyendo un espacio especialmente propicio para el mantenimiento de los roles de género tradicionales, que sitúan a la mujer, dentro de la heteronorma, en una posición de vulnerabilidad y

subordinación al hombre (ASÚA BATARRITA, 2004). De esta manera, el ordenamiento jurídico sanciona la violencia de género, con un régimen agravatorio de los tipos básicos o generales en los delitos de lesiones (148.4 CP), amenazas (171.4 CP), maltrato psíquico (153.1 CP), violencia habitual (173.2 CP), o coacciones (172.2 CP) (GUDE FERNÁNDEZ *et al.* 2013, p.187), que resultan agravados cuando concurren determinadas circunstancias personales y relaciones entre el autor y la víctima. Sin atender específicamente a cada delito, podríamos inducir de los criterios de las LO 1/2004, que el bien jurídico protegido en estos supuestos es, de forma común o colectiva, radica en la integridad física y psíquica de la mujer, así como su libertad, dignidad e igualdad.

Por su parte, en la violencia doméstica, cuyos tipos específicos serían el delito de lesiones leves del 153.2 CP, el delito de coacciones del 172.3 CP o la violencia habitual del 173.2 CP (ESTEVE MALLENT 2025), y tomando como referente este último precepto, CRISTÓBAL LUENGO (2014) comprueba que no existe consenso doctrinal sobre el bien jurídico protegido, pudiendo distinguir diferentes posiciones: i) la respaldada por el Tribunal Supremo, en sentencias como la STS 5178/2000, sosteniendo que el bien jurídico protegido es la paz y convivencia familiar, ii) la postura doctrinal de autores como ACALE SÁNCHEZ (2000), que defienden que éste esté conformado por las condiciones dignas de convivencia familiar, matizando así que no es la convivencia en sí, sino el sustrato para que ésta pueda darse en respeto a la dignidad de la persona, o ii) la de autoras como CAMPOS CRISTÓBAL (2000) que vendría a señalar como bien jurídico protegido la integridad y dignidad humana.

Considerando lo expuesto anteriormente, destaca el contraste del concepto legal de violencia de género recogida en nuestra legislación interna, que resulta más restrictivo en comparación con el contemplado en instrumentos internacionales como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Mientras que la LO 1/2004 restringe su ámbito de aplicación a aquella violencia que ejerce un hombre sobre una mujer en el marco de una relación afectiva pasado o actual, el Convenio de Estambul adopta un enfoque más amplio en su art. 3:

«una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica,

incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;»

Dicha diferencia es objeto de debate doctrinal, al plantearse la necesidad de revisar el concepto legal para alinearlo con los estándares internacionales. En esta línea autoras como ACALE SÁNCHEZ (2023, p.41), advierten que desde que se ratificó el Convenio en 2014, coexisten en nuestro ordenamiento jurídico dos definiciones diferentes de violencia de género, lo que a su vez conlleva una dualidad de víctimas diferencias, de las cuales, sólo aquellas incluidas en el concepto legal español, son reconocidas como titulares de los derechos previstos en la LO 1/2004. No solo no hemos armonizado el concepto adecuadamente, es que las críticas doctrinales también señalan que hemos dejado fuera del mismo, la violencia ejercida hacia las mujeres por parte de otros hombres con los que no estén vinculados sexo afectivamente, ya sea en el ámbito familiar, laboral o en la propia calle (ACALE SÁNCHEZ, 2023). En este sentido, otras situaciones que también quedarían desamparadas por la LO 1/2004 serían las violencias ejercidas entre parejas del mismo sexo (SÁNCHEZ CABEZUDO, 2020). Además, autoras como VILLACAMPA ESTIARTE y TORRES FERRER (2023, p.627) señalan otros déficits de la LO 1/2004, tales como la «agravación sancionatoria sólo para los casos menos graves de violencia de género», dejando intactos de esta manera tipos penales típicos en este tipo de violencias, como son los delitos de homicidios o agresiones sexuales por ejemplo. Encontramos autoras como VÁLCARCEL BERNALDO (2007), para las que la propia expresión de genero sólo añade más ambigüedad al fenómeno, enmascarando así la naturaleza de la realidad, que es la violencia contra las mujeres.

Por tanto, planteadas las conceptualizaciones legales y ciertas cuestiones críticas, es necesario aclarar que el marco de estudio de este trabajo lo constituye la violencia de género. Si bien los tipos penales objeto de estudio como los arts. 468.2 CP y 173.2 CP, están encuadrados en el ámbito de la violencia doméstica, he decidido acotar la investigación al concepto de violencia de género, que encuentra encaje dentro de los tipos penales. Con ello reivindico la entidad de la violencia de género como una violencia propia: aquella que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo. Aunque esta no es la definición legal vigente en nuestro ordenamiento, es un tipo de violencia con una entidad jurídica propia, lo que parte de la doctrina o diversos instrumentos internacionales ya han señalado. En cualquier

caso, los datos muestran que incluso en el marco de la violencia doméstica, las mujeres siguen siendo las principales víctimas, lo que refuerza la pertinencia de mantener una mirada centrada en la violencia de género como fenómeno estructural y diferenciado.

2.2. Naturaleza jurídica de la prohibición de la comunicación

2.2.1. Regulación del tipo penal

La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, está ubicada en el Capítulo I, «De las penas, sus clases y efectos», del Título III, «De las penas» del Código Penal, clasificada como una pena privativa de derechos según el art. 39, apartado h. Este artículo recoge el catálogo exhaustivo de las penas privativas de derechos, las cuales persiguen una finalidad de prevención general y especial, además de aquella retributiva del delito cometido (BOLDOVA PASAMAR 2023). FARALDO CABANA (2013, p. 20) señala que «el papel fundamental de estas se ha centrado en su previsión como sanciones accesorias».

El desarrollo de la prohibición de comunicación lo encontramos más adelante, en el artículo 48. CP, que recoge el contenido de la misma, que se define por impedir al penado establecer contacto escrito, verbal o visual, con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, «por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático». Este artículo recoge en sus apartados primero y segundo, la privación del derecho a residir en determinados lugares o a acudir a ellos, y la prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos familiares u otras personas que determine el juez, que junto con la prohibición de comunicación, conforman las denominadas como penas de alejamiento, que si bien son independientes entre sí, pueden imponerse conjuntamente, «preservando a la víctima de futuros contactos con el penado» (BOLDOVA PASAMAR 2023, p. 93).

Para VILLA SIEIRO (2024, p. 87) esta serie de penas se calificarían como «privativas de derechos en atención a la víctima», porque están orientadas específicamente a la protección de ésta. La autora destaca la función político-criminal de estas penas al señalar que su propósito principal es distanciar al infractor de las personas que se busca proteger, con el fin de prevenir riesgos futuros de reincidencia. En este sentido, sostiene que la justificación más

inmediata de la sanción no radica únicamente en el delito cometido, sino en la peligrosidad que representa su autor.

En cuanto a su clasificación como penas privativas de derechos, FARALDO CABANA (2008), sugiere referirse a ellas como penas restrictivas de derechos, ya que estas sanciones no suprimen completamente los derecho del penado, sino que los limitan en ciertos aspectos, en concreto, despliegan sus efectos en lo que respecta a la víctima, o aquellos familiares u otras personas que dictamine motivadamente el Juez. En el caso de la prohibición de comunicación, se está privando al autor del delito de la libertad de relacionarse con su víctima, afectando así a un aspecto concreto y determinado de la libertad de expresión y comunicación (BOLDOVA PASAMAR 2023) y del libre desarrollo de la personalidad (FARALDO CABANA 2008).

Para terminar con el análisis del art. 48 CP, el apartado cuarto recoge una previsión que afecta a las tres medidas o penas de alejamiento, habilitando al juzgador para realizar un control de las mismas con la ayuda de los medios electrónicos que así lo permitan, lo que aplicado a la prohibición de comunicación, «estaría dirigido a intervenir en las comunicaciones del condenado cuando se establecen con la personas o personas que pretenden ser protegidas de dicha forma de contacto» (BOLDOVA PASAMAR 2023, p.99).

En cuanto al contenido propiamente de la prohibición de comunicación, RODRÍGUEZ MORO (2013, p.319) señala que la prohibición de aproximación ya entraña en sí «una imposibilidad de comunicación directa» con los sujetos determinados, de manera que la pena objeto de estudio, «viene a prohibir además de ésta, aquella comunicación que pueda producirse sin necesidad de aproximación o contacto físico, la cual es susceptible de establecerse gracias a los medios técnicos o tecnológicos existentes». En esta línea, VILLA SIEIRO (2024), hace hincapié en que la referencia a cualquier medio de comunicación debemos entenderla en un sentido amplio que permita contemplar aquellos que, aún no existiendo, puedan desarrollarse en un futuro cercano. La autora califica de abierta e indeterminada la pena, que «otorga un gran margen de discrecionalidad al órgano jurisdiccional ya que puede impedir diferentes tipos de contactos (escrito, verbal, visual), aunque lo más habitual es que se afecte a todas las vías de comunicación contempladas en el artículo» (VILLA SIEIRO 2024, p. 92).

2.2.2. Modalidades de imposición de la medida

La prohibición de comunicación es objeto de múltiples aplicaciones: puede imponerse como una pena accesoria, en atención al art. 57 CP, como una medida cautelar, de acuerdo al art. 544 bis LEcRim o dentro de una orden de protección, según el art. 544 ter LEcRim, como resultado de la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con el art. 83 CP, y, en atención al art. 106 CP, relacionándose también con la libertad vigilada. A continuación analizaré esta multifuncionalidad de la medida, deteniéndome en el desarrollo como pena accesoria, y siendo más sucinta en el resto de modalidades.

2.2.2.1. La prohibición de comunicación como pena accesoria

En atención a la autonomía de las penas, estas pueden clasificarse como principales y accesorias, siendo las primeras aquellas previstas expresamente en la figura delictiva o tipo penal, y en consecuencia, de aplicación autónoma por sí solas, mientras que las accesorias, no estando recogidas en la parte especial, y aplicándose a tenor de los arts. 55 a 57 CP, deben imponerse junto a una pena principal. Además, según su régimen de imposición, las penas accesorias podrán clasificarse en dos clases: las de declaración legal y las de declaración judicial, es decir, aquellas cuya imposición es imperativa para el juzgador, y aquellas cuya imposición es facultativa (ROCA DE AGAPITO 2024; FARALDO CABANA 2013).

Es la LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, la que introdujo como pena accesoria para los delitos estipulados en el precepto 57 CP, la prohibición de aproximación, así como la de comunicación, ampliando de esta manera el contenido de la pena de alejamiento.

La accesoriedad de la prohibición de comunicación, y de sus compañeras, las penas de alejamiento, es conocida por la doctrina como «*sui generis, impropias, atípicas o muy singulares*» (FARALDO CABANA 2008, p.55), en tanto son penas accesorias de determinados delitos, acompañan a la pena impuesta por la comisión de alguno de aquellos (RODRÍGUEZ MORO, 2013); su duración no tiene por qué ser la misma que aquella; y pueden ser de aplicación discrecional o automática (FARALDO CABANA 2013).

En relación a los presupuestos de aplicación de las penas de alejamiento, debemos atender a lo estipulado en el art. 57 CP. En primer lugar, el tipo de delito, de manera que aquellos delitos que permiten identificar la pena de prohibición de comunicación como accesoria, y

los únicos, por los que se podría imponer, de manera facultativa o discrecional por el Juez son:

«delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares»

En segundo lugar, señala FARALDO CABANA (2008, p.61) se debe atender «a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente». La autora indica que la gravedad del hecho atiende a la acción y resultado de la conducta delictiva, mientras que el segundo se relaciona «con el peligro de reiteración delictiva que supone, en consonancia con esa gravedad, la proximidad del delincuente a determinados lugares o personas»; debiendo entender que «el peligro objeto de valoración» no se centra en la peligrosidad individual o subjetiva del acusado en cuanto a la posibilidad de cometer nuevos delitos, sino en un peligro de carácter objetivo, derivado de la situación de riesgo que surge tras la comisión de ciertos delito, que radica en «la proximidad personal futura entre el delincuente y la víctima o su familia, situación objetivamente peligrosa en sí misma, dada la probabilidad de enfrentamientos mutuos por razón de la propia naturaleza del hecho ya cometido» (2008, p.61). En esta línea RODRÍGUEZ MORO (2013, p. 327), señala que la gravedad del hecho tiene que ver con «el mayor o menor desvalor de la acción y/o resultado de la concreta conducta delictiva cometida», mientras que el peligro que el delincuente representa, tiene que ver con «el peligro o riesgo de que la persona ofendida pudiera verse afectado de nuevo por el delincuente, por una especial predisposición de éste, a cometer otro delito con ella», es decir, un riesgo de reiteración. Es interesante el listado de circunstancias que el autor señala como determinantes de este peligro, a saber: «naturaleza del hecho cometido, forma de comisión, existencia de una relación personal y próxima entre el delincuente y la víctima» (2013, p. 328), incluyendo elementos previos o posteriores a la comisión del delito, que permitan la valoración del peligro objetivo, no obstante, es importante señalar que en todo caso, la valoración de estas circunstancias para la determinación de la imposición de la pena accesoria, deben respetar el principio non bis in idem, así como la presunción de inocencia (RODRÍGUEZ MORO, 2013).

Un tercer criterio, atendería a la pena impuesta como principal así como a su concreta gravedad (VILLA SIEIRO 2024, p. 94), de manera que: i) si la pena principal es de prisión, la duración de la pena accesoria será determinada por las concretas reglas recogidas en el párrafo segundo del art. 57 CP, apartado 1; ii) si la pena principal responde a un delito grave, menos grave o leve, la duración de la pena accesoria también se verá afectada por las reglas contenidas en el artículo.

Un cuarto criterio atendería a la víctima del delito, pues si esta fuera alguno de los sujetos contenidos en el apartado segundo del art. 57 CP, a saber:

«el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados»

Atendidos los presupuestos de aplicación, debemos comprender una cuestión sobre la pena de aproximación que pudiera tener impacto sobre la de prohibición de comunicación. Según el art. 57.2 CP la prohibición de aproximación será de imposición obligatoria, estableciéndose límites a su duración en función de la gravedad del delito. De esta manera se recoge una excepción al régimen general de imposición potestativa para el juzgador de las penas accesorias del art. 57.1 CP (FARALDO CABANA 2008), estableciendo así una declaración legal, por la que se aplicará preceptivamente la prohibición de aproximación a la víctima, lo que responde a un sistema imperativo, por el que, como señalan autores como CASTRO CORREDOIRA (2022) opera una presunción *ipso iure* de la gravedad y peligrosidad. Hay parte de la doctrina que por extensión de este precepto, interpreta que la imposición de la prohibición de comunicación también resulta obligatoria en esos mismos supuestos y así lo recoge también jurisprudencia menor como la SAP de Sevilla 280/2009:

«Si bien, por incomprendible omisión del artículo 57.2 del Código Penal , la imposición en los delitos de violencia de género, familiar o doméstica de la pena adicional de prohibición de comunicación con la víctima es discrecional, y sólo es imperativa la pena de prohibición de

aproximarse a aquella, lo cierto es que una elemental coherencia exige que, impuesta obligadamente la pena de alejamiento, se imponga discrecionalmente junto a ella la de prohibición de comunicación, al amparo del artículo 57.1 ; pues resultaría ridículo que quien no puede aproximarse en persona a su víctima pudiera hostigarla a distancia mediante cualquier medio de comunicación».

No obstante, para BOLDOVA PASAMAR (2023), la prohibición de comunicación es de aplicación discrecional para el Juez, no atendiendo así al automatismo anterior, señalando que, a pesar de ello, con frecuencia se impone de la mano de la prohibición de aproximación, resultando así más eficaz. Tampoco aplica para MAGRO SERVET (2022) citando así al Tribunal Supremo en su STS 342/2018:

«Ciertamente el artículo 57.2 CP sólo contempla como de imposición obligatoria la prohibición de aproximación a la víctima, que es la pena contemplada en el artículo 48.2 CP, pero, impuesta esta, tal y como señala el Ministerio Fiscal, y valorando asimismo la naturaleza de los hechos, se estima razonable y proporcionado, al amparo del párrafo primero del artículo 57 CP, imponer igualmente la prohibición de comunicación que también acordó en su momento el Juez de lo Penal»

El autor insiste en que, en estos casos, la acusación particular debe solicitar expresamente la imposición de la pena de prohibición de comunicación (MAGRO SERVET 2022), ya que dicha medida no está incluida expresamente dentro de la obligatoriedad de la pena de alejamiento prevista en el art. 57.2 CP, fruto de la voluntad del legislador, que de haber querido que fuera obligatoria, así lo habría dispuesto. Además en numerosas ocasiones, la víctima prefiere evitar cualquier tipo de comunicación con el agresor, incluyendo llamadas telefónicas, mensajes de WhatsApp, correos electrónicos o interacciones en redes sociales, pues este contacto puede generarle un sentimiento de temor hacia quien las victimizó (MAGRO SERVET, 2022).

Para finalizar, en cuanto a la duración de este tipo de penas, y como se ha mencionado previamente, es importante reseñar, que a diferencia de otras penas accesorias, las de alejamiento no dependen directamente de la pena principal que acompañan. Si bien en el art. 40 CP, apartados tercero y quinto, se recoge la duración natural de la pena privativa de derechos, es no obstante, el art. 57 CP, el que recoge que, por ser accesorias, tendrán una duración «por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si

fuerza menor grave», la cual encuentra reglas de determinación más concretas en función de si la persona condenada lo es a una pena de prisión, en función de si la víctima es alguna de las personas recogidas en el art. 173.2 o en función de la gravedad del delito. La combinación de estos parámetros determinará qué pena o penas de alejamiento serán impuestas por el juez, así como su alcance y duración, que motivadamente se establecerán en la concreta sentencia condenatoria.

2.2.2.2. La prohibición de comunicación como suspensión de la pena

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración, permite que los jueces y tribunales, mediante una resolución motivada, eviten que la persona penada ingrese en prisión, cuando se estime que el cumplimiento de dicha pena, no es esencial para evitar que cometa nuevos delitos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 80.1 CP. De manera que para suspenderla, el precepto estipula que se:

«valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quiera esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas».

Las condiciones necesarias para llevar a cabo dicha suspensión son, de acuerdo con el art. 80.2 CP: 1^a que el condenado no haya cometido delitos previos; 2^a que la pena impuesta, o su suma, no exceda de dos años; y 3^a que se satisfagan las responsabilidades civiles originadas.

Entonces, podemos encontrar que otra de las funciones de las denominadas como penas de alejamiento, se encontraría recogida en el art. 83.1 CP, que también fue introducida por la LO 11/1999. De esta forma se faculta al juez o tribunal de suspender la ejecución de aquellas penas privativas de libertad, siempre que ésta sea condicionada al cumplimiento de ciertas prohibiciones o restricciones de derechos, entre las que se encuentra, en lo que nos interesa, la prohibición de comunicar con la víctima, familiares u otras personas determinadas por el juzgador (VILLA SIEIRO 2024). Si como pena accesoria, la prohibición de comunicación debía cumplirse simultáneamente con la pena a la que acompañaba, como condición para la suspensión de la pena, y cuando sea indispensable para prevenir el riesgo de cometer nuevos delitos, dicha prohibición constituirá una alternativa factible para el juzgador, qué podrá optar por suspender la pena principal bajo la condición de que el condenado cumpla

estrictamente con la prohibición determinada, siempre que se den los requisitos legalmente establecidos.

Por último, de acuerdo con el art. 83.2 CP, la prohibición de comunicarse, junto con el resto de penas de alejamiento, resulta en una «regla de conducta de imposición obligatoria», como indica FARALDO CABANA (2008, p.169) cuando nos referimos a «la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta a condenados por violencia de género».

2.2.2.3. Como medida cautelar: mención a la orden de protección

Las medidas cautelares son una institución procesal dirigida a garantizar el normal desarrollo del proceso, asegurando la efectividad de la futura sentencia, de tal manera que, como señala MORENO CATENA (2024), se adoptan para cubrir el riesgo que amenaza la eficacia del proceso y de la sentencia que se dicte, como resultado de un dilatado proceso en el tiempo. Supeditadas al proceso principal, del que dependen, se extinguen en caso de que éste concluya, o se transforman en pronunciamientos de otra naturaleza, como penas, y son tres los presupuestos que se exigen para su adopción: una apariencia de buen derecho, conocida en latín como *fumus bonis iuris*, que implica la posibilidad de atribuir razonablemente el hecho delictivo a la persona sobre la que va a recaer la medida; de otro lado, el *periculum in mora* o riesgo para la efectividad del proceso de no adoptarse, y por último, que sea acordada por medio de una resolución judicial motivada.

La prohibición de comunicación como medida cautelar se enmarca una vez más en las medidas de protección de las víctimas. Esta función, una vez más, común al resto de penas de alejamiento, fue introducida en el art. 544 bis LECrim por medio de la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP y LECrim. Si bien no es una pena, pues se trata de una medida cautelar y, en consecuencia, no hay una sentencia firme, «la restricción de derechos es la misma» (VILLA SIEIRO 2024, p. 64). Así el art. 544 bis LECrim recoge la previsión de que en los procedimientos penales seguidos por los delitos del art. 57 CP, el juez o tribunal podrá imponer de manera cautelar, motivadamente y cuando sea estrictamente necesario para la protección de la víctima, entre otras, la prohibición de comunicarse, con la graduación y alcance que sean precisos, con determinadas personas. Sin embargo, MORENO CATENA (2024, p.391) sostiene «que el art. 544 bis desborda la naturaleza genuina de las medidas cautelares», en tanto en cuanto su finalidad tiene que ver más con la protección de la víctima frente a futuras agresiones, que con la garantía del normal desarrollo del proceso, de manera

que existiendo fumus boni iuris, no tiene por qué cumplirse el periculum in mora para adoptarse.

En esta línea, y en el contexto de violencia familiar y de género, debemos prestar atención también a otros instrumentos, que no solo desde el orden penal, permiten el amparo de la víctima, desplegándose así sobre otros órdenes jurisdiccionales. Así, con la Ley 27/2003, se dota a la víctima de un estatuto integral que comprenda tanto medidas de orden penal, civil, asistencial y protección social. Como recoge la exposición de motivos se trata de:

«resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil»

Su desarrollo lo encontramos en el art. 544 ter LECRim y fue posteriormente, junto con la LO 1/2004, que se introdujeron los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los cuales tienen encomendada la labor de dictar dichas órdenes de protección. Por tanto, entre las medidas de orden penal que pueden adoptarse en la orden, se podrá acordar, entre aquellas recogidas en la LECrim, cualquier limitación en el ejercicio de los derechos del agresor, atendiendo a la necesaria protección integral de la víctima, en atención al art.54 ter.6 LECrim.

2.2.2.4. Especial mención a la libertad vigilada

Las medidas de seguridad son, siguiendo a GONZÁLEZ GASCÓN (2024) que cita a SANZ MORÁN (2003) el «mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa» (2024, p.158.). GONZÁLEZ GASCÓN (2024) señala precisamente que si bien la medida de seguridad tiene en común con la pena la consecución de una privación o restricción de bienes jurídicos, el fundamento de una y otra son diferentes, ya que la medida de seguridad lo encuentra en la peligrosidad del sujeto, y no en la culpabilidad de este. Señala la autora que las medidas de seguridad tienen fines de prevención especial «en aras de hacer que la persona a ellas sometida sea inofensiva para la sociedad» (2024, pp.159).

Aunque la prohibición de comunicación no está recogida como una medida de seguridad, guarda estrecha relación con la libertad vigilada, que sí está recogida como una medida de seguridad no privativa de libertad, en el artículo 96.3 CP, y que encuentra su desarrollo en el art. 106.1 CP, que dispone que ésta consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial por medio del cumplimiento de las medidas que se disponen, entre las que se encuentra, en su apartado f), la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

La libertad vigilada fue introducida como medida autónoma de seguridad con la reforma penal de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 5/2010); así esta ley recogía en su exposición de motivos que en determinados casos de especial gravedad, la función rehabilitadora de la pena se ve comprometida, ya que puede no ser suficiente o adecuada para reducir el alto riesgo de reincidencia. Por tanto, toda vez superada la finalidad retributiva de la pena, la persistente peligrosidad del individuo encontraría su respuesta adecuada en la aplicación de una medida de seguridad. Para finalizar, en el caso de la prohibición de comunicación como medida aplicada al condenado que se le haya impuesto la libertad vigilada, GONZÁLEZ GASCÓN (2024, pp. 160) la clasifica en el subgrupo de medidas puramente asegurativas, en tanto «cumplen una principal función de inocuización, y a ser posible, de socialización».

2.3. El delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación

2.3.1. Premisas fundamentales del tipo básico

El delito de quebrantamiento de condena se regula en el artículo 468 del Código Penal, dentro del Capítulo VIII del Título XX, ambos bajo la rúbrica «Delitos contra la Administración de Justicia. El art. 468.1 CP recoge el tipo básico, en la redacción ofrecida por el art. 40 de la LO 1/2004, que reza:

«Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos».

Este delito responde al incumplimiento por parte del condenado o investigado, de la pena o medida cautelar impuesta por auto o sentencia por el Juez o Tribunal. Supone el desacato a la resolución judicial, que vendría a vulnerar el bien jurídico protegido: «el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia» (CUETO MORENO 2017, p. 130), en su faceta penal (CUGAT MAURI 2013). Para el Tribunal Supremo en la STS 140/2020, el bien jurídico protegido es «el respeto y el sometimiento a las decisiones de los órganos de la Justicia, que deben ser acatadas como base al principio de vigencia del Estado de Derecho, sin perjuicio de que puedan ser impugnadas por las vías legales establecidas»; para CASTRO CORREDOIRA «el principio de autoridad y el cumplimiento de las resoluciones judiciales» (2022, p.312), de manera que el incumplimiento «afecta a la ejecutividad material de las resoluciones judiciales adoptadas en el orden penal» (CUGAT MAURI 2013, p. 1122).

Si el bien jurídico protegido es precisamente la Administración de Justicia, en coherencia con ello, el sujeto pasivo del delito de quebrantamiento no puede hacerse coincidir con la víctima en defensa de la cual se dictó la pena o medida quebrantada (CUGAT MAURI, 2013). En este sentido, la persona que quebranta la resolución judicial actúa como sujeto activo del delito. Por otra parte, otro presupuesto esencial del tipo básico es la existencia de una resolución incumplida, la cual en todo caso, «debe tener carácter jurisdiccional, penal y ejecutivo» (CUGAT MAURI 2013, pp. 1127). Y en relación al dolo, la autora señala que la jurisprudencia ha indicado que el contenido de éste se integra por «el conocimiento de la existencia de la resolución ejecutiva y la voluntad definitiva de incumplir» (2013, pp.1130). En este sentido, la STS 567/2020, recoge que «el tipo subjetivo, es decir, el dolo, no requiere más que el conocimiento del mandato judicial que incumbe al sujeto y que éste sepa que con su conducta lo incumple».

Dado que el presente estudio se centra en la violencia de género, a continuación se abordará el subtipo agravado previsto en el artículo 468.2 CP, es decir, el quebrantamiento de las prohibiciones del art. 48, en sus modalidades de penas accesorias, medidas cautelares y medidas de seguridad en la libertad vigilada, en aquellos procesos en los que la persona ofendida sea alguna de las que recoge el catálogo del art. 173.2 CP.

Además, el artículo 468.3 CP, introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante LO 1/2015) incorpora una nueva modalidad típica «relativa a la inutilización de los dispositivos

electrónicos de control» (CASTRO CORREDOIRA 2022, pp. 309). No obstante su desarrollo no ha estado exento de críticas como apunta la autora, al aunar las controversias que desde el Consejo Fiscal o el Consejo General del Poder Judicial, entre otros actores institucionales, han manifestado sobre su redacción, tanto por su desafortunada ubicación, pues «la imposición de dispositivos, no es en sí una pena o medida cuyo cumplimiento sea exigible», (CASTRO CORREDOIRA 2022, p.173), «sino que constituyen instrumentos para controlar su cumplimiento» (CUETO MORENO 2017, p.84), como por la deficiente técnica de la redacción típica, cuestionando que al no establecer de manera taxativa, que las conductas tipificadas sean, exclusivamente, aquellas del ámbito de la violencia de género (CASTRO CORREDOIRA 2022), ello da lugar a interpretaciones no unificadas.

En definitiva, tras las reformas introducidas por las LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, LO 5/2010 y LO 1/2015 el artículo 468 CP contempla distintas formas de quebrantamiento, desde la evasión de medidas privativas de libertad hasta la desactivación de dispositivos de control electrónico. El análisis se centrará en el apartado segundo del precepto, por su especial relevancia en los delitos de violencia de género, donde el quebrantamiento de la prohibición de comunicación con la víctima plantea nuevos retos interpretativos, especialmente a través de canales digitales.

2.3.2. Análisis del tipo penal agravado

Introducido por la LO 15/2003, con el objetivo de fortalecer la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (CUETO MORENO 2017) el art. 468.2 CP, su redacción, fruto de las reformas establecidas por las LO 1/2004 y LO 5/2010, estipula un tipo específico, agravado y preceptivo por el que se castiga a aquellos que quebrantaran alguna de las penas recogidas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, con la pena de prisión de seis meses a un año, en aquellos procesos criminales en los que la víctima sea alguna de las personas contempladas en el art. 173.2 del mismo texto legal. Es decir, este tipo penal califica el incumplimiento de las prohibiciones de residencia, aproximación, y de comunicación, tengan éstas la naturaleza de pena accesoria, medida cautelar, o medida de seguridad, y hayan sido impuestos al sujeto respecto del cuál la víctima:

«sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

De esta manera, el ámbito de aplicación del precepto se extiende a las víctimas de violencia doméstica, lo que no es coherente con el objetivo de la LO 1/2004 para parte de la doctrina como ACALE SÁNCHEZ (2009, p.50), que defiende que «difumina la respuesta penal entre todos los miembros de la unidad familiar y asimilados». Otras críticas que se han indicado también tienen que ver con la equiparación punitiva entre el quebrantamiento de una pena y el de una medida cautelar; o con que el tipo penal «no lleve en el listado de penas a imponer la del art. 48 CP de alejamiento, a fin de ampliar el rango temporal que ya tuviere por el delito precedente, dado que ha justificado el peligro que representa de que aun con orden de alejamiento frente a la víctima la quebranta» (MAGRO SERVET 2022, p. 2).

Por otra parte, el subtipo agravado del 468.2 CP revela «un régimen excepcional para el castigo» de este concreto supuesto de quebrantamiento (AGUILAR ROMO 2023, p. 1164), que se aplica «en función exclusivamente del sujeto pasivo de delito» (CUETO MORENO 2017, p.132); lo que cuestiona si precisamente dicho tipo penal, «tutela además otros bienes jurídicos relacionados con dichas víctimas» (2017, p. 132). La doctrina no es unánime, de manera que autores como MOLINA GIMENO (2007, p.9) inciden en «la auténtica plurifensividad del mismo al coexistir el bien jurídico protegido con otros como la salud física, psíquica y libertad individual de la víctima», o QUERALT JIMÉNEZ (2006, p. 1429), para la que «la Administración de Justicia es el primer y claro lesionado y también lo es la persona en cuyo beneficio se ha acordado dicha medida». No obstante, para otros penalistas como QUINTERO DE OLIVARES (2009, p.440) «el bien jurídico protegido no es el interés de la víctima, aunque también venga afectado, sino la efectividad de las decisiones de la jurisdicción penal»; en la misma línea CUGAT MAURI (2013, p. 1125) señala que «no puede confundirse bien jurídico con ratio legis», de manera que aunque la protección de la víctima

puede estar implícita en la razón de ser del delito, no representa el bien jurídico directamente tutelado por la norma. En esta misma línea la STS 140/2020 indica:

«se considera pacífica la doctrina legal que proclama que el bien jurídico protegido por la norma (art. 468 del Código Penal) es el recto funcionamiento de la Administración de Justicia y el adecuado respeto y acatamiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales, siendo que la especial configuración de la modalidad del artículo 468.2 CP, comparte con el apartado primero el bien jurídico objeto de protección, persiguiendo además como finalidad última la de prevenir situaciones de peligro para las víctimas».

A continuación, analizaremos los elementos que integran el tipo cualificado de quebrantamiento. Así el objeto de esta modalidad es la resolución judicial en forma de sentencia o auto, ya sea una pena o medida la acordada, que en todo caso es «firme, ejecutiva y vigente», estableciendo «el dies a quo, a partir del cual su incumplimiento podrá ser delictivo» (ROMO AGUILAR 2013, pp. 1167). En relación a la conducta típica, los elementos que la conforman señala CUETO MORENO (2017) serían: un elemento normativo, referido a la existencia de esa resolución judicial vigente, que acuerde y concrete, en nuestra investigación, la prohibición de comunicación con el sujeto pasivo; y un elemento objetivo, referido al incumplimiento de ésta «concretado en los actos materiales tendentes a infringir la concreta prohibición» (2017, p.156), de manera consciente y voluntaria (CASTRO CORREDOIRA, 2022). En relación al dolo o tipo subjetivo, la doctrina es pacífica al determinar que el delito no admite la forma imprudente de ejecución (CUETO MORENO 2017, p. 194), de manera que el TS aclara que «el tipo subjetivo implica el conocimiento del mandato judicial que le incumbe y que el autor sepa que con su conducta lo incumple» (STS 675/2013); que se puede completar con otra argumentación del alto tribunal por la que «incluir las razones que determinan la actuación del sujeto como elemento subjetivo del tipo, exige que el precepto así lo consigne», (STS 664/2018) no disponiéndose así en el tipo. Por tanto no forma parte de la estructura típica la intención, voluntad o propósito del quebrantador (MANZORRO REYES 2022). Cuestión diferente atiende a la forma de acreditar la existencia de dolo, que de manera habitual se realizará por medio de la constatación formal de la notificación al sujeto de la resolución judicial, notificación que a su vez es requisito indispensable para la eficacia ejecutiva de la resolución (AGUILAR ROMO, 2013). Y así se desprende de manifestaciones como «desde la notificación, el afectado está obligado al cumplimiento de la medida» (STS 567/2020).

CUETO MORENO (2017, p.156) indica que el incumplimiento no exige «que dicha vulneración cause daño alguno adicional o perjuicio o riesgo concreto para la persona respecto de la que se ha acordado aquella», en contraposición a autores como FARALDO CABANA (2008) o RODRÍGUEZ MORO (2013), para los que sí es relevante la concreción de dicho peligro o daño en la comisión del tipo penal. Así defienden que un incumplimiento casual, incluso «buscado por el condenado» para FARALDA CABANA (2008, p.81), si no ha supuesto «peligro para la víctima o terceros» , no constituirá una condena por el delito de quebrantamiento, debiendo «estudiar las circunstancias del caso»; apuntando la autora también al «automatismo que da lugar a la uniformidad de respuesta penal, cuando no todos los quebrantamiento son graves» (2008, p.83). Para RODRÍGUEZ MORO (2013, p.340), «la valoración del peligro habrá de efectuarse con la máxima prudencia», porque concuerda en que cuando aquella comunicación haya sido debido al azar o por error, carece de sentido valorar su existencia. En todo caso, y haciendo una interpretación extensible a la prohibición de comunicación, MAGRO SERVET (2022, p.14), en relación a los encuentros fortuitos, por tanto, en el ámbito de la prohibición de aproximación, defiende que «el mantenimiento, o el aprovechamiento, de la casualidad en el encuentro» supondría el cumplimiento de la conducta típica, de manera que que el comportamiento exigible ante esta situaciones para el afectado por la orden, sería el de alejarse de la persona.

Con respecto al autor del delito, éste sólo puede ser «el condenado o imputado a quien se hubiere impuesto la pena o medida cautelar» (AGUILAR ROMO 2013, pp. 1165), la cual infringe. En relación al sujeto pasivo, CUETO MORENO (2017, p. 150) es prudente al reparar que dependerá de cómo se ha entendido el bien jurídico que se protege, de manera que los defensores de que el bien jurídico tutelado era «el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia» abogaron por que sea el Estado en exclusiva el titular. No obstante quiénes han señalado la plurifensividad del mismo, añadiendo a lo anterior, «la indemnidad de las víctimas», amplían la titularidad a «la persona para cuya protección de haya establecido la pena o medida», y que, en todo caso, están identificadas en el tenor literal del 173.2 CP, como se ha comentado al inicio del apartado.

En relación con el análisis de la culpabilidad, CASTRO CORREDOIRA (2022, p. 319) identifica «el problema de mayor relevancia típica del art. 468.2 CP» deriva del quebrantamiento consentido por la propia persona objeto de la protección, la víctima. El debate tanto

doctrinal como jurisprudencial en torno a cómo opera el valor del consentimiento o aquiescencia de la víctima en el delito ha sido intenso y complejo, no obstante considero pertinente recoger, de forma muy sucinta la tesis mayoritaria y la jurisprudencia consolidada al respecto, por considerar que reflejan con mayor claridad el criterio aplicable en la práctica judicial. De manera que la posición doctrinal mayoritaria sostiene la irrelevancia del consentimiento de la víctima (CASTRO CORREDOIRA 2022) o, como señala QUINTERO DE OLIVARES (2009, p.442) «la tesis de la necesaria impunidad de la mujer» . Se parte de la indisponibilidad de la pena o medida por parte de la víctima (MAGRO SERVET 2022; CUGAT MAURI 2013), debido a que nos encontramos frente a un bien jurídico de titularidad pública, «la efectividad de las decisiones jurisdiccionales penales» (QUINTERO DE OLIVARES 2009, p.440) y ante un proceso penal que tampoco es disponible para las partes (RAMOS VÁZQUEZ 2006); como subraya con contundencia QUINTERO OLIVARES (2009, p.441) «fuera de duda está que sobre ese bien jurídico la víctima o perjudicado carecen de facultad de disposición».

Cabe destacar también que FARALDO CABANA (2008, p.164), al analizar la pena de aproximación, y por tanto, haciendo una interpretación extensible a la prohibición de comunicación, reconoce que «no puede dejarse la ejecución de la pena a disposición de la víctima o del condenado». De ahí que rechace atribuir responsabilidad penal a la mujer como inductora o cooperadora en el delito de quebrantamiento cuando es ella quien promueve o consiente el acercamiento, si bien plantea la necesidad también de solucionar este tipo de situaciones, bien frecuentes en violencia de género, pues a su juicio es cuestionable la exigencia de responsabilidad al autor, cuando el quebrantamiento se ha producido a partir de la actuación decisiva de la víctima (FARALDO CABANA 2008). En esta línea, MAGRO SERVET (2022, p.4) matiza que el consentimiento de la víctima podría valorarse únicamente a efectos de la determinación o individualización de la pena aplicándose por ejemplo, en su grado mínimo, pero que no podría incidir en «la tipicidad e ilicitud de la conducta del acusado», puesto que se cumple el tipo objetivo con el mero conocimiento que éste tiene de la orden vigente, porque le ha sido notificada. De igual modo RAMOS VÁSQUEZ (2006, p.1236) defiende que «el consentimiento de la mujer víctima de violencia de género no elimina el riesgo objetivo que para ella supone la convivencia con su agresor ni puede hacer decaer la vigencia de una resolución judicial».

Desde la jurisprudencia, el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008 (JUR 2009/340004), concluía que dicho consentimiento es irrelevante a efectos del artículo 468.2 CP. De forma más reciente, la STS 140/2020, reafirma esta doctrina al declarar que, siendo el bien jurídico protegido la efectividad de las resoluciones judiciales, su vigencia y cumplimiento no puede depender de la voluntad de la víctima.

2.4. La ciberviolencia en el ámbito de la violencia de género y las redes sociales: marco conceptual para la comprensión del tipo penal

2.4.1. Delimitación conceptual de la comunicación

La Real Academia Española conceptualiza la comunicación como la «transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor», y el diccionario de María Moliner, define el verbo comunicar cómo «hacer saber a alguien cierta cosa». Aunque a primera vista pueda parecer un concepto evidente o universalmente comprendido, más adelante veremos que no es posible darlo por sentado, especialmente cuando está en juego la calificación jurídica de ciertas conductas. Prueba de ello es que incluso el Tribunal Constitucional ha considerado precisar su significado, definiéndola en la STC/281/2006, como «el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos».

Partiendo de esta definición amplia y poliédrica de la comunicación, resulta ineludible atender al impacto que ha tenido el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación (TICs), las cuales han dado lugar a un nuevo ecosistema comunicativo: la comunicación digital. Esta se caracteriza entre otras cuestiones, por la inmediatez, la interactividad, la mediación tecnológica y el predominio de lo visual. Dentro de este nuevo paradigma, las redes sociales han transformado profundamente las relaciones tanto personales como profesionales, desdibujando todo tipo de fronteras y configurándose como un nuevo medio de comunicación que posibilita la interacción instantánea entre los individuos. Esta nueva configuración comunicativa, que tiene como marco el plano virtual y que implica la incorporación de nuevos códigos y desarrollo de dinámicas propias (como conductas adictivas o el anonimato), se ha convertido en una extensión inseparable de la vida cotidiana, afectando de manera directa a las formas en que se generan, mantienen o

transgreden los vínculos sociales. Esta transformación es especialmente relevante para el objeto de estudio de este trabajo, ya que lo verdaderamente problemático no es únicamente el contenido de la comunicación, sino el propio concepto de comunicar. La transición hacia lo digital ha desdibujado los límites tradicionales de la comunicación como un acto explícito, directo o bidireccional. Esta es precisamente la respuesta a la pregunta que me ha acompañado durante esta investigación: ¿qué ha cambiado para que hoy sea necesario preguntarse qué constituye o no, una forma de comunicación? Esta deseable reformulación de este concepto será clave, pues de ella dependerá la calificación jurídica de una conducta como constitutiva o no del mandato judicial: el quebrantamiento de la prohibición de comunicación.

En definitiva, ningún fenómeno o comportamiento social puede escapar a la influencia de la creciente incidencia de las TICs que, junto con la expansión masiva y universalización de las redes sociales, han reconfigurado cómo interactuamos las personas. En este cambiante entorno digital, la violencia de género, no constituyendo una excepción, ahora encuentra nuevos formatos donde desplegar sus dinámicas de control y poder sobre la víctima (CUASANTE SÁNCHEZ 2019).

2.4.2. La configuración y reconocimiento jurídico de la ciberviolencia de género

Antes de abordar una conceptualización de violencia de género digital, resulta necesario detenerse en un concepto más amplio que también emerge en este nuevo entorno digital: la ciberviolencia. Esta categoría recoge diversas formas de ejercer violencia facilitadas por el uso de medios digitales, constituyendo un fenómeno en expansión. El Consejo de Europa, en su Informe Mapping study on cyberviolence (2018, p.39) define la ciberviolencia como:

«el uso de sistemas informáticos para causar, facilitar o amenazar con violencia contra las personas, que tiene como resultado, o puede tener como resultado, un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico, y puede incluir la explotación de la identidad de la persona, así como de las circunstancias, características o vulnerabilidades de la persona».

Aunque no existe una única clasificación uniforme de las tipologías de ciberviolencia, y como se indica en el Informe (2018), algunas categorías se solapan con otras, o están interconectadas, incluso pudiendo suponer una combinación de actos, se reconocen como tales: a) infracciones de la privacidad (incluye accesos no autorizados, espionaje digital, publicación de información personal sin consentimiento, etc., b) ciberacoso (referido al

hostigamiento repetido a través de medios digitales, como mensajes intimidatorios, insultos o campañas de difamación), c) ciberdelincuencia (engloba conductas delictivas cometidas a través de medios digitales: suplantación de identidad, fraudes, hackeos, etc.), d) amenazas directas o violencia física relacionadas con las TIC (casos en los que el entorno digital se utiliza para emitir amenazas de agresión física o coordinar ataques), e) delitos de odio en línea (expresiones o acciones motivadas por prejuicios, por género, raza, religión, orientación sexual, etc., difundidas o ejecutadas mediante plataformas digitales), f) explotación y abuso sexual infantil en línea (conductas como la difusión de material de abuso sexual, el grooming o el contacto con menores con fines sexuales a través de Internet) (2018, p. 6). En todo caso, como señalan GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN (año, p.47), se trata de comportamientos que afectan indistintamente a hombres y mujeres, por lo que, desde esta perspectiva, resulta primordial avanzar hacia una categoría específica de la ciberviolencia o violencia en línea: la ciberviolencia de género.

Así, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género, órgano de la Unión Europea para la promoción de la igualdad de género, en adelante EIGE, advierte en su estudio sobre la Ciberviolencia contra las mujeres y niñas (2017), en primer lugar, sobre la escasez de estudios a nivel nacional en los diferentes Estados miembro, así como de encuestas a nivel comunitario sobre el fenómeno. En España por ejemplo, la Macroencuesta de violencia contra la mujer del Ministerio de Igualdad, de 2019, presentaba una carencia significativa: la ausencia de un marco específico para analizar la violencia ejercida contra las mujeres a través de las TICs. En segundo lugar, y a pesar de lo manifestado anteriormente, advierte también sobre el error de interpretar la ciberviolencia contra las mujeres como una realidad aislada o desvinculada de la violencia ejercida en el entorno físico. En lugar de tratarse de fenómenos independientes, propone comprenderla como parte de un continuo que prolonga y adapta las dinámicas de agresión al entorno digital (EIGE 2017). En esta línea, GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN (2021, p. 29) apuntan que, precisamente en ausencia de estudios empíricos suficientemente desglosados por género y tipologías, la ciberviolencia contra las mujeres, es interpretada como «una extensión o forma de violencia de género», en concreto, «una extrapolación de la violencia contra las mujeres al mundo online» (2021, p.48). CUASANTE SÁNCHEZ defiende que estamos ante «una ampliación de los delitos tradicionales, que encuentran medios y formas comisivas de nuevo cuño (2019, p.20)»,

mientras que BUENO DE MATA refuerza que se logra de esta manera, «una mutación del delito ordinario cometido en terreno físico o una nueva modalidad del mismo en el plano virtual» (2013, p.1). Por su parte, LLORIA GARCIA (2025, p. 70) advierte de que «se reproducen los roles y estereotipos de género del mundo analógico, de manera tal que no resulta erróneo convenir que los sesgos de género se ven incrementados». FADRIQUE BLANCO (2025, p.44) también en este sentido mantiene que las redes sociales «favorecen la perpetuación de los roles tradicionales de género». De hecho, la violencia puede originarse en el entorno digital y proyectarse hacia el plano físico, pero también, en coherencia con la definición previamente expuesta, trasladarse del ámbito presencial al digital (MANZORRO REYES 2022). Esta bidireccionalidad se evidencia en la multitud de casos de violencia de género digital ejercida por parejas o exparejas, donde los patrones de control y agresión continúan a través de medios tecnológicos.

En este sentido, los estudios disponibles evidencian que la ciberviolencia tiene un impacto cuantitativamente significativo sobre las mujeres, consolidándose como una forma específica de violencia de género, y constituyéndose como un fenómeno global y en expansión (GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN 2025). Así Instituto el EIGE advierte que las mujeres no solo constituyen el principal grupo afectado por determinadas formas de ciberviolencia, sino que además son quienes sufren las manifestaciones más graves de este tipo de agresiones (EIGE 2017, p. 3). En esta misma línea, FADRIQUE señala que la violencia digital por razón de género afecta especialmente a jóvenes y adolescentes, lo que revela una vulnerabilidad acentuada en este grupo (2025, p. 46).

Otra definición sobre violencia en línea contra la mujer, podemos localizarla en el Informe Special rapporteur on violence against women del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2018, p.7), para el que se trata de:

«todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada».

No obstante, el mismo informe recogía que «la terminología en este ámbito todavía está evolucionando y no es unívoca» (2018, p. 5).

Desde la doctrina, y bajo denominaciones como violencia tecnológica o e-violencia, y que en esencia delimitan el fenómeno en base al canal y el tipo de violencia, FADRIQUE BLANCO (2025, p.47) la describe como la «violencia psicológica ejercida sobre la mujer, por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación de afectividad, aún sin convivencia, ejercida a través de cualquier medio tecnológico o electrónico» y BUENO DE MATA (2013, p.3) amplía esta formulación al precisar que dicha violencia es ejercida «(...) mediante conductas en el plano virtual consistentes en amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamiento o limitaciones de su ámbito de libertad, produciendo en la mujer desvalorización o sufrimiento».

En nuestro país, aunque la LO 1/2004 constituye el marco normativo básico en materia de violencia de género, ni en su articulado ni en su exposición de motivos recogen de forma expresa las nuevas formas de ejercer violencia a través de los medios tecnológicos. Desde el ámbito europeo, se ha recomendado la incorporación explícita del tratamiento de este fenómeno en la legislación (MANZORRO REYES 2022), lo que ha sido compartido por parte de la doctrina como BUENO DE MATA (2013), quién propone la adaptación del marco legal a las nuevas realidades, abogando por la reformulación del concepto legal de violencia de género que permita incorporar las manifestaciones delictivas surgidas en el entorno digital, y, en particular, la necesidad de sistematizar dichas conductas, que se desarrollan a través de redes sociales, con el objetivo de delimitar con precisión su alcance y facilitar una respuesta penal adecuada.

Ello no es óbice para que, a pesar de dicha carencia, la doctrina (BUENO DE MATA 2013; GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN 2021) defienda que este tipo de conductas encuentran cabida en el ámbito de aplicación recogido en el art. 1.3 de la LO 1/2004, que recoge que «la ley comprende todo acto de violencia (...), aunque sea desde esa ambigüedad. En todo caso, se defiende la reformulación del concepto de violencia de género para que incorpore las nuevas manifestaciones delictivas surgidas en el ámbito digital.

En relación a las tipologías de este tipo de violencia, y desde la doctrina nacional, BUENO DE MATA (2013, p.3) señalaba como principales conductas: el ciberacoso («agresión psicológica sostenida y repetida en el tiempo, por lo sujetos del art. 1. LO 1/2004, contra su pareja o ex pareja, utilizando las nuevas tecnologías»), el stalking o acecho («forma de acoso que consiste en la persecución ininterrumpida e intrusiva de un sujeto con el que se pretende

establecer un contacto personal contra su voluntad, sirviéndose para ello de las TICs»), el sexting («envío de mensajes de texto vía sms o mms o similares, de imágenes tomadas por el agresor o grabado por la protagonista de los mismos de carácter sexual desde dispositivos móviles de comunicaciones, con el fin de dañar el honor e imagen de la mujer», y la «sextorsión («chantaje en el que alguien utiliza los contenidos anteriores para obtener un retorno amoroso o sentimental de la víctima, o ejerciendo una situación de control o dominio sobre ella, amenazando con su publicación»). Por su parte, GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN (2021), citando a MARTÍNEZ y ORTIGOSA (2010) que proponían un catálogo de comportamientos violentos en línea no exhaustivo, pero representativo de la casuística relacionada con la ciberviolencia de género, señalaban como formas de ciberviolencia frecuentes: la pornografía de venganza, la suplantación de identidad, el doxing o revelación de información personal, la sextorsión, o el acoso reiterado, entre otras. Si bien estas clasificaciones no son cerradas, reflejan la diversidad de manifestaciones que puede adoptar la violencia de género en el entorno digital, un fenómeno en constante transformación, que se adapta y muta a medida que evolucionan las tecnologías y los espacios de interacción social, lo que exige una revisión normativa y doctrinal continua.

En este proceso de delimitación del fenómeno y revisión de su tratamiento legal, no solo resulta necesario incorporar las nuevas formas de violencia que emergen en el entorno digital, sino también revisar los elementos subjetivos que determinan su encaje legal. Otro de los principales obstáculos jurídicos para la inclusión de estas conductas en la LO 1/2004 reside en la delimitación del sujeto activo. La norma exige que el agresor mantenga o haya mantenido una relación afectiva con la víctima, lo que deja fuera a agresores anónimos, desconocidos o que actúan sin vínculo previo, algo habitual en entornos digitales marcados por el anonimato y la dificultad de identificación (BUENO DE MATA 2013). Esta limitación impide que ciertas conductas tecnológicas claramente violentas puedan ser tratadas penalmente como violencia de género bajo el marco normativo actual.

Sin embargo, si bien la ley marco no recoge una definición explícita, en el panorama jurídico español, hemos podido localizar dos normas autonómicas que con carácter pionero han abordado directamente la violencia de género digital. La primera fue la ley catalana Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en su

art. 4, sobre formas de violencia machista, que ofrecía una conceptualización de este tipo de violencias:

«Violencia digital: consiste en aquellos actos de violencia machista y misoginia en línea cometidos, instigados, amplificados o agravados, en parte o totalmente, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, plataformas de redes sociales, webs o foros, correo electrónico y sistemas de mensajería instantánea y otros medios similares que afecten a la dignidad y los derechos de las mujeres. Estos actos causan daños psicológicos e incluso físicos; refuerzan estereotipos; dañan la dignidad y la reputación; atentan contra la privacidad y libertad de obrar de la mujer; le causan pérdidas económicas, y plantean obstáculos a su participación política y a su libertad de expresión».

Como se puede comprobar, esta cláusula amplía significativamente el marco subjetivo, y permite abordar realidades que el marco estatal aún no recoge de manera expresa.

Por su parte, la Ley gallega 15/2021, de 3 de diciembre, que modifica la Ley 11/2007 para la prevención y tratamiento integral de la violencia de género, de manera más contemporánea, también incorporaba una definición legal explícita de violencia digital como forma de violencia de género:

«Violencia de género digital o violencia en línea contra la mujer, que incluye todo acto o conducta de violencia de género cometido, instigado o agravado, en parte o en su totalidad, por el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC), como Internet, plataformas de redes sociales, sistemas de mensajería y correo electrónico o servicios de geolocalización, con la finalidad de discriminar, humillar, chantajear, acosar o ejercer dominio, control o intromisión sin consentimiento en la privacidad de la víctima; con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja o análoga de afectividad en el presente o en el pasado, o de parentesco con la víctima».

Por tanto, a la luz de estos precedentes autonómicos resulta difícil justificar la inacción estatal para integrar de forma explícita esta realidad en su marco jurídico.

En definitiva, resultaba fundamental establecer un marco conceptual que conectara la comunicación digital, la ciberviolencia y su proyección en violencia de género, así como comprender el encaje legal que ésta última tiene en el marco jurídico nacional. No se ha tratado de un ejercicio meramente teórico, sino de una necesidad interpretativa: lo que está en juego es determinar si ciertas conductas, como contactar a la víctima por redes sociales

pese a una prohibición judicial expresa, pueden y deben ser comprendidas bajo el marco de la violencia de género en los entornos digitales, ya que sabemos que se ejercen sobre las mujeres y que reproducen patrones de dominación. Sin embargo, su encaje en los marcos conceptuales clásicos no es automático. Esta tensión entre la realidad del fenómeno y los límites de las definiciones jurídicas existentes nos interpela, cuestionando si el concepto legal de violencia de género, y por extensión, el de violencia de género digital, deben ser ampliados para dar cabida a los nuevos posibles.

Estos marcos, por tanto, deben ser ampliados para dar cabida a nuevas formas de violencia mediadas por la tecnología, cuya complejidad exige repensar los escenarios desde los que operan. A continuación, me dispongo a estudiar uno de los más relevantes en la actualidad: las redes sociales.

2.4.3. Conceptualización de las redes sociales

Las redes sociales no solo han transformado la forma en que nos comunicamos y relacionamos, sino que también se han convertido en espacios propicios para la comisión de nuevas formas de delitos o adaptaciones digitales de conductas delictivas tradicionales. Al ser objeto de análisis desde distintas disciplinas, es importante establecer una base conceptual común que nos permita entender qué se considera una red social y cómo funciona. Solo desde ahí podremos analizar con rigor cómo los tribunales las interpretan, y de qué forma esa interpretación condiciona la calificación jurídica de ciertas conductas, especialmente aquellas que implican transgresiones como el quebrantamiento de medidas judiciales de prohibición de comunicación.

Así RIVOIR (1999, p.3) citando a los antropólogos Whitten y Wolfe, compartía una primera definición de redes sociales:

«La imagen que tengo es de un conjunto de puntos algunos de los cuales están unidos por líneas. Los puntos de la imagen son personas o a veces grupos, y las líneas indican que individuos interactúan mutuamente. Podemos pensar claro está, que el conjunto de la vida social genera una red de este tipo».

Atendiendo a la era digital en la que vivimos, esta estructura necesitaba reformularse por el entorno virtual en la que se reproduce, de manera que FERNÁNDEZ PARRAT (2008, p. 2), señalaba que lo que otorga internet es «la visibilidad que se consigue dar a los componentes

de la red social sobre el resto de nodos en la red, aumentando el grado de comunicación entre los nodos de forma espectacular».

En el estudio de Redes Sociales de IAB SPAIN de 2025, citando a los antropólogos Alfred Radcliffe y John Barnes, éstas eran definidas en términos generales, como «una estructura social formada por personas o entidades conectadas y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común» (2025, p.11). Esta dimensión neutral a priori, se refuerza con la caracterización que hacen autoras como GARCÍA COLLANTES y GARRIDO ANTÓN, entendiendo las redes sociales como «espacios de relación, lugares de encuentro colectivo que ofrecen nuevas formas de comunicación, de socialización y hasta de relaciones afectuosas e íntimas» (2021, p.72).

Entonces, desde el estudio de IAB, se identifican cuatro requisitos a tener en cuenta para categorizar a una red social: i) ser una red de contactos, ii) disponer de un perfil, iii) que permita interactuar, iv) ofrecer funcionalidades sociales para interactuar con contenidos (crear, compartir y/o participar) (2025, p.11).

Por su parte, la RAE define red social como la «plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios» (2024), lo que indica precisamente que la primera acepción ahora de red social es su versión digital.

Desde una perspectiva sociológica (RIVOIR 1999) como señalaba, se comprendía que era importante no abordar las redes sociales exclusivamente como meros medios tecnológicos o canales de comunicación neutros, pues son espacios donde se reproducen formas relacionales estructuradas, si bien poco institucionalizadas o simétricas. El carácter flexible, horizontal y desinstitucionalizado de las redes sociales digitales, precisamente permite que se cuelen dinámicas prohibidas jurídicamente, permitiendo que el agresor mantenga vínculos con la víctima en formas difíciles de detectar. Esta perspectiva resulta especialmente útil para interpretar la continuidad de dinámicas de control en el marco de relaciones violentas, incluso después de haberse dictado una prohibición judicial de comunicación. Hablamos de esta potencialidad de las redes sociales para la comisión de delitos en tanto tienen la capacidad para amplificar la interacción, aumentando proporcionalmente el efecto dañino, que no es desconocido para el delincuente de redes sociales, porque precisamente «lo que busca es la extensión del impacto global de su comentario sobre la víctima,» (MAGRO SERVET 2017, p.2). Así su diseño y funcionamiento pueden llegar a permitir a

quienes las utilizan con fines delictivos, no solo repitan conductas, sino que extendiendo sus efectos a un público mucho más amplio, intensifican el sufrimiento de la víctima. Esta dinámica se ve favorecida además por las accesibilidad generalizada a estas plataformas, lo que en este contexto, permite al agresor disponer de «una tecnología de uso sencillo y de acceso casi universal para concretar su dominio, vigilancia y restricción sobre una víctima que, también conectada a las actuales formas de comunicación, no puede escapar» (CUASANTE SÁNCHEZ 2019, p.20).

Conviene también señalar que en estos espacios tienen lugar encuentros en tiempo real o diferido, lo que desdibuja la necesidad de simultaneidad entre emisor y receptor, que no hace falta que coincidan en el espacio ni tiempo para que puedan comunicarse (PANTOJA CHAVES, 2011). A los efectos de la investigación, resulta que cuando la víctima intenta desconectarse, resulta difícil evitar la interacción, porque el mensaje permanece, pudiéndose hacer eco de él múltiples destinatarios además; en otras palabras, en esta lógica comunicativa asincrónica, propia de las redes sociales, el daño no requiere interacción inmediata, así el espacio virtual se convierte en un terreno especialmente hostil, donde el quebrantamiento de la prohibición de comunicación puede producirse sin que exista ese diálogo directo ni respuesta.

En la actualidad, existen múltiples tipos de redes sociales en función de los intereses que articulan: personales, profesionales, informativos, creativos, etc. En el caso español, WhatsApp encabeza el listado de plataformas más utilizadas, seguida de Instagram y TikTok, siendo el teléfono móvil el dispositivo principal de acceso (IAB 2024). Según este mismo estudio, el 86 % de los internautas españoles de entre 12 y 74 años, alrededor de 30 millones de personas, utilizan redes sociales, lo que refleja su presencia masiva en la vida cotidiana. Los principales motivos declarados para su uso son entretenerte, interactuar e informarse, lo que confirma su carácter mixto, a medio camino entre lo lúdico y lo funcional (IAB 2025, p. 24). En este contexto de hiperconectividad, destaca un dato significativo: la mayoría de los usuarios sigue principalmente cuentas de su entorno próximo (IAB 2025, p. 26), lo que refuerza la idea de que las redes sociales siguen siendo, en esencia, espacios relacionales personalizados, donde los vínculos preexistentes, incluidos los conflictivos o violentos, pueden mantenerse, reforzarse o instrumentalizarse.

WhatsApp es una plataforma de mensajería instantánea gratuita, propiedad del conglomerado tecnológico Meta, al que también pertenecen Instagram, Facebook o Messenger, que permite el intercambio de mensajes, fotos, vídeos o audios de manera individual o en grupos de usuarios. Además, incorpora la funcionalidad de los estados, heredada de Instagram, a través de la cual los usuarios pueden publicar contenido efímero (texto, foto o vídeo) visible durante 24 horas para todos aquellos contactos que también utilicen la aplicación y estén guardados en su agenda. En España, el 91 % de la población afirma utilizar WhatsApp a diario (IAB 2025), lo que confirma su posición central en la vida digital cotidiana y, en consecuencia, su potencial relevancia como medio de interacción, incluso en escenarios marcados por restricciones judiciales. No obstante, es primordial que mencionemos también las nuevas fórmulas de comunicación que otras aplicaciones como Instagram o Facebook, también desarrollan, y que obligan, de alguna manera a la reformulación del concepto de comunicación. Por ejemplo, una funcionalidad de este tipo sería poder escribir mensajes en las páginas públicas, llamadas también muros, de manera que los contactos de la red puedan ver, como si de un tablón de anuncios fuera, lo que sea que se comparte en esos espacios. Invitan a hacer reflexiones genéricas, pero también podrían incluir mensajes con destinatarios más o menos indirectos, a sabiendas de que sería un mensaje accesible para los demás. Otra posibilidad que se ofrece es que los contactos reaccionen o interaccionen, ya sea escribiendo una respuesta a una publicación, o dando me gusta a la misma. Y por último, los estados en WhatsApp, stories en Instagram e historias en Facebook, que permiten bloquear su visionado a determinadas personas de su red, y que integrarían la última funcionalidad que las redes sociales ofrecen y que escapan de la comunicación más clásica que representaría la mensajería directa.

Por ello, y dada su implantación masiva y sus particularidades comunicativas, este estudio toma WhatsApp como la red social de referencia para el análisis jurídico que sigue, en tanto constituye un entorno paradigmático donde pueden materializarse nuevas formas de quebrantamiento, sin perjuicio de que podamos encontrar resoluciones que se refieran a otras plataformas o redes sociales que, precisamente por las funcionalidades descritas anteriormente, arrojen criterios que permitan entender estos fenómenos. A continuación, analizaremos cómo los órganos jurisdiccionales han abordado su uso, y el de las redes sociales en general, descomponiendo el tratamiento que la jurisprudencia penal hace de las

mismas, especialmente en relación con el delito de quebrantamiento de la medida judicial de prohibición de comunicación.

2.4.4. Aproximación jurisprudencial a las redes sociales

En primer lugar cabe señalar que ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional han establecido una definición jurídica unívoca de red social, no obstante ambos órganos han emitido resoluciones que permiten delimitar su elementos característicos, con particular relevancia en el ámbito penal, y por tanto, llegar a una aproximación jurisprudencial de las mismas bastante completa.

Desde el Tribunal Constitucional (STC 93/2021 y STC 8/2022) se ha perfilado una caracterización de las redes sociales no directamente vinculada al delito objeto de estudio, pero sí relevante en cuanto a su impacto sobre derechos fundamentales como el honor, la intimidad, la propia imagen, la libertad de expresión o la protección de datos. Así, en la STC 93/2021 se afirma que internet y las tecnologías de la información y la comunicación «han propiciado un marco nuevo en las relaciones interpersonales». La generalización del uso de redes sociales obedece entre otros factores a: (i) la accesibilidad de los dispositivos tecnológicos, (ii) la sencillez de su manejo, (iii) la difusión rápida e ilimitada de los contenidos, sin barreras temporales ni espaciales, y (iv) la disponibilidad pública de estos mensajes para una audiencia extensa. Esta lógica comunicativa, expansiva e interactiva por naturaleza, ha supuesto, en palabras del Tribunal, «una transformación sin parangón del modelo tradicional de comunicación», dando paso a una estructura en la que destaca «la fragilidad de los factores moderadores del contenido de las opiniones». En la misma línea, la STC 8/2022 identifica a las redes sociales como canales definidos por su inmediatez y velocidad en la propagación de contenidos, la dificultad para establecer filtros previos a su difusión y la potencial difusión masiva y difícilmente controlable de los mensajes. Como advierte la sentencia, estas características amplifican «el riesgo de vulneración de derechos de la personalidad de terceros».

Por su parte, el Tribunal Supremo ha contribuido al entendimiento jurídico de las redes sociales mediante resoluciones que incorporan valoraciones clave sobre su funcionamiento, alcance y efectos. En primer lugar, la STS 650/2019 es la primera sentencia que en relación al quebrantamiento de la prohibición de comunicación en el ámbito de estudio, establecía doctrina al calificar jurídicamente un supuesto de llamada perdida del agresor a la víctima

con quién tenía prohibido comunicarse, a pesar que ésta no atendiera la llamada. El Tribunal establece que efectuar una llamada de teléfono a la persona protegida por la medida, siempre que ésta quede registrada, e independientemente de que sea atendida, supone un ataque y perturbación a su tranquilidad, de manera que constituye un delito consumado de quebrantamiento de la prohibición. En relación al art. 48.3 CP, afirma que «no exige un contacto, escrito o verbal, de doble dirección; por lo tanto, no es preciso que encuentre respuesta. Tampoco se establecen límites mínimos al contacto, siendo suficiente con su existencia. Lo que importa es que alguien haga saber algo a otro».

Con carácter previo, la STS 4/2017 ponía de manifiesto que el desarrollo de las TICs ha multiplicado de forma exponencial el alcance y la capacidad lesiva de ciertos mensajes que, en otro tiempo, habrían quedado restringidos a un círculo reducido de personas. De esta manera se defiende que aquel que hoy lanza un mensaje violento a través de una red social lo hace conscientemente de la vocación de perpetuidad que este adquiere en las redes sociales. Además, escapa a su control una vez difundido, ya que puede ser replicado, compartido y redirigido por otros usuarios, ampliando su impacto. A diferencia de los modelos tradicionales de comunicación, más limitados en espacio y efecto, el entorno digital elimina esas fronteras, añadiendo además una dimensión transnacional. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta al valorar jurídicamente el alcance real de los mensajes emitidos por medios digitales.

Por su parte, la STS 697/2019, en relación a una supuesta intromisión ilegítima al derecho a la propia imagen, señalaba que el objetivo principal al abrir una cuenta en una red social «es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular». De lo que podemos extraer precisamente, ese objetivo de interacción con otras personas, de que algo trascienda al resto de usuarios.

En esta línea, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el año 2022 dictó dos resoluciones de especial relevancia en relación con la aplicación del derecho penal en el ámbito digital, y en concreto al tratamiento de las redes sociales. En la STS 547/2022 se reconoce expresamente que el entorno virtual, concretamente la plataforma YouTube, puede constituir un lugar de comisión del delito. Por su parte, la STS 553/2022 establece doctrina conforme a la cual la utilización de redes sociales para dirigirse a la persona respecto de la

cual existe una prohibición judicial de comunicación integra el delito de quebrantamiento previsto en el artículo 468.2 CP.

En primer lugar, la STS 547/2022 sobre un delito contra la integridad moral que empieza en la vía pública pero que se desarrolló en las redes sociales, en concreto en Youtube, y la prohibición de no acudir al lugar de comisión del delito, impuesta al condenado por la sentencia de primera instancia, obligó a la interpretación del concepto lugar de comisión del delito, de manera que la Sala manifestó que no podía seguir entendiéndose exclusivamente, como un espacio físico, tangible y determinado. Ello se explicaba en tanto que frente a esa concepción clásica, emergen en la actualidad, nuevas formas de ciberdelincuencia cuya ejecución ocurre íntegramente en espacios digitales, que por su propia naturaleza «no son inmovilizables en un espacio físico y perfectamente definible». Continuaba señalando que «el ciberespacio ofrece un marco digital diferenciado de la realidad puramente física como espacio del delito», advirtiendo de que la experiencia señala que las redes sociales no sólo se configuraban como el medio para la comisión de algunos delitos, sino que también eran «el escenario en el que el delito se comete». En definitiva, la Sala consideró adecuada la prohibición de acudir a Youtube, el lugar de comisión del delito, limitación que «no supone una afectación desproporcionada (...) al impedir la reiteración de la conducta lesiva para el bien jurídico protegido.»

En segundo lugar, en el caso de la STS 553/2022, en un procedimiento relativo a un posible delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación por medio de la inclusión de un mensaje, aparentemente sin destinataria directa, en una red social, manifestaba que precisamente esta conducta era subsumible en el tipo del 468.2 CP. La sentencia es especialmente reseñable porque caracteriza las redes sociales como «un espacio óptimo para quebrantar medidas cautelares de alejamiento o prohibición de comunicarse», de manera que éstas «no pueden servir de escudo para incorporar mensajes que, amparados en la generalidad de una u otra reflexión, escondan un recordatorio a una persona protegida por decisión jurisdiccional(...). El Tribunal es contundente en sus palabras y continúa reseñando que lo relevante no es que los pensamientos o reflexiones que se comparten, sean formulados en términos aparentemente generales, sino que dicho mensaje pueda contextualizarse, y extraerse de él, «sin esfuerzo interpretativo» que la persona destinataria del mismo, resulta estar protegida por una prohibición de comunicación impuesta al emisor,

y a la cual, le ha llegado conocimiento de dicho mensaje, «(...) y para que el quebranto de esa prohibición adquiera relevancia penal, es suficiente con que el mensaje incorporado a una Red Social alcance su objetivo». Y en ningún caso puede exigirse a la persona beneficiaria de una medida cautelar que incluye la prohibición de comunicación, la carga de bloquear o desvincularse de canales telemáticos o redes sociales previamente activos, ya que tal omisión no puede incidir en la valoración típica de los hechos. La prohibición recae exclusivamente sobre el investigado, quien ostenta la plena responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier posibilidad de interacción o comunicación, incluso en contextos digitales. Además, la sentencia indicaba que el delito del art. 468.2 CP no incluye en el tipo subjetivo «una voluntad encaminada a erosionar la intimidad de la persona para cuya defensa ha dictado la prohibición», de suerte que tampoco puede resentirse el juicio de tipicidad porque el mensaje que quebranta la medida «se incorpora a una red social que desborda la comunicación bidireccional entre el denunciado y la víctima».

Por otro lado, y continuando con la identificación de elementos jurisprudenciales relevantes para la caracterización de las redes sociales, la STS 681/2022, en el marco de un procedimiento por un posible delito de incitación al desorden público a través de un audio difundido en un grupo de WhatsApp, advierte sobre los cambios estructurales que las redes sociales han introducido en la comunicación intersubjetiva. El Tribunal señala que estas plataformas no solo condicionan la forma del mensaje, al limitar su extensión o la propia recepción de los mismos, sino que además diluyen el carácter privado de la interacción, «convirtiéndolo en un acto de difusión pública y colectiva de contenidos que genera, a su vez, interacciones comunicativas también públicas.» En consecuencia, aseguraba el Tribunal, el uso de estos mecanismos revela, en muchos supuestos, una intención deliberada de alcanzar esa proyección colectiva del mensaje.

De manera complementaria, una cuestión también muy unida al tratamiento jurisprudencial de las redes sociales, es aquella que tiene que ver con la prueba o mensajería digital, y su valor probatorio, y a modo de mención, la STS 300/2015, recogía que, «la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas» de manera que la posibilidad de que los archivos digitales fueran manipulados, sumada al anonimato que confieren dichos sistemas, hace que «la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones,

cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria». Por tanto se remite a la práctica de una prueba pericial para la identificación del origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad del contenido. Esta doctrina se mantiene en sentencias más recientes. La STS 7/2023 reitera que debe verificarse que los dispositivos usados no han sido manipulados y que la autoría corresponde a la persona que figura como emisor del mensaje. Y por su parte la STS 116/2025 recuerda que no es obligatorio recurrir automáticamente a la prueba pericial informática cuando se impugne la prueba electrónica, pues si existen otros medios probatorios válidos y suficientes, pueden emplearse para acreditar la autenticidad del mensaje.

Por tanto, una vez expuesto el tratamiento jurisprudencial que TC y TS hacen sobre las redes sociales, resulta necesario analizar aquellas resoluciones que abordan específicamente su utilización como medio para quebrantar la prohibición de comunicación, y en concreto aquellas resoluciones que recogen supuestos de hecho que suponen un desafío al concepto clásico de comunicación, entendida como una interacción bidireccional entre un emisor y un receptor identificables expresamente. Determinadas funcionalidades propias de entornos digitales, como los estados de WhatsApp, permiten la emisión de mensajes unilaterales que, sin requerir respuesta o contacto directo, pueden alcanzar igualmente a la persona protegida. Esta disolución del modelo comunicativo tradicional obliga a replantear los parámetros jurídicos de la comunicación penalmente relevante.

2.5 Análisis jurisprudencial del delito de quebrantamiento de la prohibición de comunicación por redes sociales

Con el fin de identificar pronunciamientos relevantes en torno al quebrantamiento de la prohibición de comunicación mediante redes sociales, se ha realizado una búsqueda sistemática en la base de datos LA LEY Digital Jurisprudencia, cuyas condiciones han sido: i) filtrar por jurisdicción penal, ii) filtrar por órgano Tribunal Supremo, y, iii) filtrar con los siguientes parámetros: «WhatsApp», «quebrantamiento de condena», «prohibición de comunicaciones», «estados de WhatsApp». No habiéndose encontrado ninguna resolución del Tribunal Supremo que aborde de forma expresa el quebrantamiento de la prohibición de

comunicaciones vía redes sociales que, precisamente refieran a la funcionalidad de los estados de WhatsApp, como aquella retadora de la comunicación, al ser publicaciones efímeras, y aparentemente unidireccionales, he podido localizar tres sentencias del TS, que sin referirse al supuesto de hecho del estudio, arrojan elementos interpretativos valiosos.

Una de ellas, es la STS 584/2021, que casa la sentencia de la AP confirmando el quebrantamiento de la prohibición de comunicación. Aunque los mensajes que se establecieron entre víctima y acusado vía WhatsApp, fueron privados y bilaterales, la sentencia resulta relevante por dos razones. En primer lugar, el Tribunal reitera que el consentimiento de la víctima es jurídicamente irrelevante para apreciar la tipicidad del quebrantamiento, de manera que la destinataria no tuviera bloqueado al acusado en la aplicación «puede deberse a muchos factores y no puede interpretarse sin más como una forma de consentimiento de la víctima», por lo que el delito de quebrantamiento de condena no requiere que la víctima realice ningún acto de oposición a una posible comunicación. En segundo lugar, el Tribunal afirma que el contenido del mensaje no condiciona la existencia del delito, aunque sí pueda influir en la graduación de la pena, es decir, no se exige que el mensaje tenga un carácter amenazante, vejatorio o intimidatorio.

La segunda resolución relevante sería un auto del TS de 4 de julio de 2024, por el que se inadmite un recurso de casación contra una sentencia del TSJ, en el que confirma que el envío de una solicitud de amistad, en ese caso a través de Facebook, puede constituir quebrantamiento de una medida de prohibición de comunicaciones. Aún cuando este acto pueda parecer alejado del concepto clásico de comunicación, requiere una acción voluntaria, personal y dirigida, y aún sin diálogo explícito, constituye una transgresión de la orden.

Por último, la STS 80/2021 analiza la realización de una llamada por WhatsApp del acusado a la víctima, en la que no se llega a establecer conversación porque la víctima no contesta. Sin embargo, el Tribunal concluye que ello no impide la comisión del delito, pues el acusado llevó a cabo todos los actos necesarios para consumar la comunicación, siendo la falta de respuesta, un hecho ajeno a su voluntad. La sentencia se remite a la doctrina sentada en la STS 650/2019, según la cual basta que el autor haya iniciado actos inequívocamente dirigidos a establecer contacto, con proximidad espacio-temporal respecto de la consumación del delito, y que, de no haber mediado interrupción externa, habrían permitido alcanzar el objetivo prohibido, para entender la comisión del delito.

En definitiva, estas resoluciones confirman que distintas funcionalidades de las redes sociales, exigen el pronunciamiento de un tribunal para esclarecer qué se entiende por comunicación, y en consecuencia, qué conductas pueden constituir una transgresión de la misma cuando rige una prohibición impuesta judicialmente. Sin embargo, dado que el TS aún no ha incorporado en su labor interpretativa criterios específicos sobre escenarios como el que aquí se quiere analizar, esto es, el uso de funcionalidades como los estados de WhatsApp, resulta necesario acudir a la denominada jurisprudencia menor, es decir, a las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales, para analizar si herramientas de comunicación digital que permiten nuevas fórmulas de comunicación, pueden integrar el tipo penal de quebrantamiento.

La metodología será la misma que la anterior, pero en este caso filtrando por Audiencias Provinciales, y los siguientes parámetros: «estados de WhatsApp» Y «quebrantamiento de condena». Esta búsqueda arrojó un resultado de cincuenta y cuatro resoluciones, de las cuales solo aquellas que se adaptan al supuesto de hecho que analizamos, serán analizadas en el siguiente apartado, advirtiendo de antemano la existencia de criterios interpretativos dispares, lo que refuerza la urgencia de una clarificación jurisprudencial por parte del Alto Tribunal.

2.5.1 Jurisprudencia favorable al quebrantamiento de la prohibición

2.5.1.1 Análisis de las sentencias favorables

Se han localizado 16 sentencias de Audiencias Provinciales que se posicionan de manera favorable a entender el cumplimiento del tipo penal de quebrantamiento de la prohibición de comunicación a través del uso de redes sociales y en concreto, a través de aquellas funcionalidades que cuestionan el concepto tradicional de comunicación. A continuación las analizaré en orden cronológico para, en el siguiente apartado, hacer una sistematización de los criterios jurisprudenciales que he podido extraer de las mismas, para entender cómo los tribunales comprenden la tipicidad de la conducta.

La SAP de Valladolid 119/2015 confirma de manera ejemplar el uso del estado de WhatsApp como una forma de comunicación que puede quebrantar la orden de prohibición. Argumenta que aquella información que un usuario de la aplicación comparte en su estado, lo hace a sabiendas de que el contenido será visible y conocido para aquellos usuarios que tengan

almacenado su número de teléfono. El Tribunal manifiesta que «el acusado aprovechaba el subterfugio del estado de WhatsApp» para transmitir mensajes específicamente dirigidos a la víctima», desafiando así de manera encubierta la prohibición impuesta. Además, el contenido de dichos mensajes, de claro carácter injurioso, adquiere un efecto amplificador al hacerse visible para todos sus contactos de WhatsApp. Concluye apreciando la existencia de voluntad dirigida a contactar con la persona protegida, aunque fuera de forma aparentemente impersonal.

La SAP de Madrid 291/2017 es especialmente ilustrativa en tanto determina que el alcance de las prohibiciones que se le imponen al condenado debe atender siempre al fin de las mismas. Siendo favorable a entender la prohibición de comunicación en un sentido amplio, que abarca formas de contacto como las realizadas mediante WhatsApp, Facebook o Instagram, señala que éstas además permiten una comunicación indirecta la cual, «afecta directamente al aspecto psicológico de las víctimas, de ahí la eficacia de la prohibición de comunicación». Asimismo el Tribunal subraya que cualquier forma de interacción, incluso el acto, aparentemente inocuo como un me gusta en una publicación de la víctima en redes sociales, puede constituir una infracción de la prohibición de comunicación. En este caso es Facebook la red social a través de la cual se quebranta la prohibición, que a su vez, había sido utilizada previamente por el condenado para amenazar a la víctima, lo que vendría a confirmar que es una forma de contactar con el perfil de la persona protegida. En definitiva, estas expresiones digitales aparentemente triviales pueden constituir un quebrantamiento de condena, ya que contradicen el espíritu y la finalidad de la medida impuesta: «que no exista comunicación de ninguna manera con la víctima», que pueda perturbar la tranquilidad de la víctima.

La SAP de Santa Cruz de Tenerife 17/2020 también es favorable a entender un concepto amplio de comunicación, apoyándose en la sentencia del TS sobre la llamadas perdidas, en la cual se afirmaba que la prohibición de comunicación no refiere a que el contacto tenga que ser de doble dirección, bastando con que exista. El Tribunal remarca que la utilización del estado de WhatsApp no puede funcionar como un subterfugio que erróneamente les haga creer a los acusados que pueden evadir las prohibiciones impuesta, de manera que en este caso, el condenado se sirvió de éste para colocar mensajes con una clara destinataria, su ex pareja, asumiendo además su difusión precisamente por tratarse de un espacio abierto a la

red de contactos. Concluye señalando que «esta acción ya supone un acto que pone en manifiesto riesgo los bienes jurídicos objetos de protección y que merece la consideración como delito de quebrantamiento de condena».

La SAP de Barcelona 353/2020 trata un supuesto de hecho referido a utilizar a una tercera persona como intermediario, para hacerle llegar a la auténtica destinataria un mensaje, incumpliendo así la prohibición de comunicación. El Tribunal confirma que de la lectura de los mensajes «se deduce nítidamente la voluntad inequívoca de que el contenido sea trasladado a Dña Agustina por su hermana que en este caso se convierte en un simple vehículo de transmisión», recordando que la prohibición impuesta al condenado de comunicarse con su ex pareja, abarca «los mecanismos directos de comunicación, pero también los indirectos» cuando sean empleados de manera intencionada para eludir la prohibición impuesta, desvirtuando la eficacia de la medida, cuyo fin último es proteger la tranquilidad y sosiego de la víctima.

La SAP de Vizcaya 90205/2020 reafirma que el acceso indirecto al mensaje por parte de la víctima no excluye la comisión del delito, defendiendo «los estados de WhatsApp como medio idóneo para la comisión de este tipo de delitos, incluso cuando el destinatario no pudiese inicialmente tener acceso directo a su contenido».

La SAP Valladolid 52/2021 es reseñable en tanto confirma que en relación a los estados de WhatsApp, «aunque no se aluda expresamente a la persona a la que van dirigidos los mensajes allí contenidos, puede perfectamente deducirse por las circunstancias concurrentes, y que la destinataria de los mismos era la víctima protegida por la medida cautelar», todo ello teniendo la afectada bloqueado al acusado, y por tanto, siendo conocedora del contenido colocado en el estado de WhatsApp del susodicho a través de un tercero. El Tribunal entiende que el acusado era plenamente consciente de que otros contactos comunes visualizarían el mensaje y que podrán trasladarselo a la víctima, como efectivamente ocurrió. Esta previsibilidad, según se argumenta, queda abarcada por el dolo del autor, confirmando así la existencia del quebrantamiento.

La SAP Santa Cruz de Tenerife 155/2021, en referencia a un delito de vejaciones ofrece una impecable argumentación en relación al potencial comunicativo del estado de WhatsApp que no podía ignorar. La resolución parte del reconocimiento de que los estados de WhatsApp no constituyen un canal de comunicación bidireccional en sentido estricto. Para el Tribunal el

hecho de que un mensaje no sea visualizado directamente por la persona protegida no impide que ésta pueda llegar a conocerlo, apreciando así que existe comunicación, pues, es razonablemente previsible que el contenido colocado en un estado, público para la red de contactos, que en ocasiones puede ser común con la víctima, le vaya a transmitir a esta dicho contenido, por lo que le es indiferente el hecho de que el condenado tuviera bloqueada a la víctima. La sentencia refuta la idea de que la ausencia de interacción directa excluye el acto comunicativo, acudiendo incluso al sentido amplio del término comunicar según la RAE, para subrayar que se puede transmitir un mensaje de forma eficaz sin necesidad de respuesta. Rechaza la postura sostenida de que los estados de WhatsApp no son una forma de comunicación, precisamente porque permiten la elusión de cometer un delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar, permitiendo que dicha conducta quede excusada al exigir un comportamiento activo por parte de la persona protegida como el de bloquear o no acceder al estado. Concluye en este sentido de que las redes sociales no puede servir de subterfugio para difundir un mensaje quebrantador de una prohibición defendiendo que no iba dirigido a una persona determinada «sino que era fruto de un inocente ejercicio de no se sabe muy bien qué; máxime cuando se utilizan nombres, palabras o ideas o se profieren amenazas, vejaciones o injurias cuyo destinatario final, por su literalidad, contexto o conflictividad interpersonal previa o coetánea, poco margen dejan a la duda o a la interpretación.» Precisamente porque lo que se coloca en un estado tiene esa connotación pública intrínseca, esa difusión y esa rápida propagación, dificulta que «se pueda cuestionar que la voluntad del emisor no haya sido otra que la de que el verdadero destinatario final reciba la comunicación, apareciendo así, como un medio apto para la comisión de delitos tales como quebrantamientos de medidas cautelares o de condena, amenazas, injurias, etc.»

La SAP de Navarra 108/2022 pone de manifiesto que la jurisprudencia menor existente no es unánime entendiendo los estados de WhatsApp como un acto de comunicación y por tanto, valorarlos para dictar una sentencia condenatoria del tipo penal en cuestión. Desarrollando ambas posturas, la sala se posiciona a favor de la tesis favorable al quebrantamiento, condicionando la tipicidad de los hechos a que el condenado utilice la funcionalidad de los estados de WhatsApp para difundir textos o imágenes dirigidos, de forma directa o indirecta, a la persona protegida por dicha medida. Esta conclusión se mantiene especialmente cuando

el autor sabe con certeza que, debido a la existencia de contactos comunes, el contenido llegará a conocimiento de la víctima. No puede exigirse a la perjudicada ninguna conducta activa para evitar dicha recepción, como bloquear al condenado, eliminar su contacto o advertir a terceros, puesto que sobre ella no recae ninguna obligación derivada de la medida. Considera el Tribunal por tanto, que se está ante un verdadero acto de comunicación, en tanto que lo publicado va dirigido a la víctima amparada por la prohibición judicial, y se difunde con una dimensión pública suficiente como para que pueda ser conocido por terceros y, por esta vía, llegar a su destinataria, sin que sea imprescindible que esta acceda directamente al contenido del estado. Concluye alegando que es necesaria una resolución del TS «que resuelva acerca de la valoración de los estados de WhatsApp en relación con el delito de quebrantamiento y qué circunstancias deben de contener para que sean elementos del tipo penal».

La SAP de Cantabria 149/2023 confirma que la publicación de mensajes y fotografías en el estado de WhatsApp por parte del acusado constituye un acto de comunicación relevante a efectos penales, en tanto «era perfecto conocedor de que cualquiera que leyera los mismos llegaría la conclusión de que iban referidos a quien había sido su expareja,» máxime teniendo en cuenta, dadas las circunstancias del caso, el conocimiento generalizado en el entorno social sobre la relación que habían tenido ambos, y entendiendo la sala que, como mínimo, el acusado debió prever razonablemente que la víctima accedería al contenido, cumpliéndose así los elementos subjetivo y objetivo del tipo penal de quebrantamiento, es decir, sabiendo perfectamente que la prohibición de comunicación regía con respecto a su ex pareja, y que con su conducta la estaba incumpliendo.

La SAP de Zaragoza 45/2023 estima que para justificar el quebrantamiento se ha de atender a las circunstancias de cada caso, aludiendo que el contenido del estado de WhatsApp en este caso, «en una interpretación normal y racional de las circunstancias, ha de entenderse que va dirigido a la denunciante, y que el acusado conoce que la denunciante va a tener conocimiento del mensaje por estar en sus contactos».

La SAP de Cáceres 186/2023 señala que no hay jurisprudencia del TS y que las resoluciones de las Audiencias no son unánimes, haciendo una extensa reseña de las dos líneas jurisprudenciales existentes. Se posiciona a favor de entender la tipicidad de la conducta en tanto argumenta que el acusado hace uso de los estados de WhatsApp para enviarle

mensajes personales a la víctima, cuyo contenido refiere a imágenes de la protegida así como la mención expresa a un lugar común que frecuentaban, sabiendo que está entre sus contactos y que puede visualizarlos, siendo posible además comprobar por qué concretas personas han sido visualizados, lo que además, señala «incita al acusado a reiterar los mensajes en el estado porque tiene conocimiento de que Amparo los está viendo». Concluye con la irrelevancia de que que se requiera una conducta activa por parte de la destinataria de la protección para entrar a los estados.

La SAP de Valladolid 82/2024, mantiene su criterio establecido en la sentencia núm. 119/2015, por lo que reafirma que los mensajes en el perfil público de WhatsApp, aun sin mencionar de forma explícita a la persona destinataria, pueden ser atribuidos a la víctima protegida por la medida cautelar cuando así lo permiten las circunstancias del caso. El acusado era plenamente consciente de que la víctima tenía acceso a dicho perfil y que, con alta probabilidad, visualizará los mensajes, sintiéndose interpelada por ellos. Todo ello queda comprendido dentro del dolo del autor, concluye la Sala.

El Auto de la AP de Madrid de 17 de julio de 2024 recurre a la STS 553/2022, para argumentar la tipicidad del uso de los estados de WhatsApp como medio para quebrantar una prohibición de comunicación, bajo la disculpa de ser un pensamiento o reflexión a priori genérico, inmediatamente contextualizable.

La SAP de Cantabria 228/2024 versa sobre un caso de delitos de injurias y quebrantamiento de condena, al haber difundido el acusado, un vídeo en la red social Instagram en modo público, es decir, sin restricciones de acceso. La Sala recuerda que «el contacto a través de las redes sociales es una forma de comunicación entre las personas que debe entenderse naturalmente incluida dentro de las conductas que la medida cautelar prohibitiva de comunicación adoptada judicialmente le impedía realizar al acusado». El vídeo fue publicado de manera abierta, permitiendo su visionado por cualquier usuario, incluidos conocidos comunes, lo que posibilitó que el contenido llegara efectivamente a la víctima. Del análisis de dicha grabación, el tribunal concluye que el acusado se dirigía de manera directa a su ex pareja, a la que identificaba expresamente, insultándola reiteradamente para finalizar con expresiones vejatorias y amenazantes. A juicio de la Sala, los hechos constituyen un acto de comunicación realizado con dolo eventual, pues el acusado, plenamente consciente de que el vídeo llegaría a la víctima, ya fuese por visualización directa o a través de terceros, y

deseando dicho resultado, optó deliberadamente por difundirlo públicamente. Esta conducta no sólo quebranta la medida judicial de prohibición de comunicación, sino que además hace hincapié en que, evidencia una clara intencionalidad lesiva hacia la persona protegida.

En la SAP de Burgos 282/2024 también se concluye que los contenidos insertados en el estado de WhatsApp tenían como finalidad ser conocidos por la persona respecto de la cual pesa una prohibición firme de comunicación, adhiriéndose así a la tesis que considera los estados de WhatsApp como verdaderos actos de comunicación, de manera que la información publicada en ellos se difunde con la finalidad de que sea visualizada por todos los contactos del usuario, pudiendo estar dirigida específicamente a la persona protegida.

Recientemente, la SAP de Cantabria 73/2025, dicta sentencia condenatoria al considerar que el acusado «vulneró la prohibición de comunicación colgando en el estado de WhatsApp frases a ella dedicadas». Y por último, la SAP de Valladolid 7/2025, vuelve a confirmar que la solicitud de amistad vía Facebook supone un quebrantamiento de la prohibición de comunicación.

2.5.1.2 Determinación de los criterios jurisprudenciales para la calificación de la conducta típica

Del análisis conjunto de la jurisprudencia anterior, he podido inferir los siguientes criterios jurisprudenciales que han guiado una interpretación del concepto de comunicación para entender la existencia del quebrantamiento de la prohibición de comunicación. En todo caso, quiero explicitar que no se trata de una categorización de criterios estancos y necesariamente independientes, al contrario, la jurisprudencia señalada en la mayor parte de ocasiones, sostiene su tesis en base al sumatorio de los mismos. No obstante, con la categorización he querido incidir en un aspecto relevante que atender con el suficiente detalle.

1. **Criterio de la interpretación extensiva del concepto comunicación:** por el que superando el concepto tradicional de la comunicación como un proceso bidireccional, entre un emisor y receptor cognoscibles y expresos, la jurisprudencia sostiene una interpretación amplia del término en tanto: i) abarca no solo los medios tradicionales, sino también los medios telemáticos y virtuales, incluidos WhatsApp, Facebook o Instagram; ii) no exigiendo una comunicación directa o personal con la víctima para entender que se está ante un acto de comunicación, aunque sea indirecto.

2. **Criterio de la irrelevancia de la conducta de la víctima:** por el que en ningún caso, la protección penal desplegada puede quedar supeditada a la actuación o vigilancia de la persona protegida. No puede hacerse depender la tipicidad de la conducta de la exigencia a la víctima para que bloquee al usuario en la aplicación, no entre al estado de WhatsApp del condenado o no busque conocer el contenido del mismo a través de terceros, conducta que no en pocos casos, se revela como una estrategia de autoprotección para estar al tanto de los siguientes pasos del condenado. Este criterio pone de relieve que la conducta típica se consuma por el hombre sobre el que recae la medida judicial impuesta, y que poner el foco en la conducta de la persona protegida, no es más que desplazar el reproche penal hacia quién no corresponde.

3. **Criterio del uso del estado de WhatsApp como un subterfugio de la prohibición:** por el que los infractores evaden la prohibición de comunicación impuesta, bajo la errónea creencia de que por ser un medio indirecto de comunicación, en el que a priori, no envían un mensaje directamente o explícitamente a quién no deben, vacían de contenido y efectividad la medida judicial impuesta.

4. **Criterio de la identificación de la destinataria:** por el que en base al tenor literal del contenido o la relevancia del contexto, es decir, el pasado relacional, la conflictividad previa o actual, o incluso los antecedentes penales existentes, se infiere que el mensaje tiene una destinataria concreta, que es la persona protegida inicialmente. El argumento de que el contenido del estado de WhatsApp es un grito al aire, un desahogo o una reflexión genérica, decae cuando el quebrantador menciona el nombre de la persona protegida, se refiere a algún dato solo conocido por los dos o referencia los hijos en común, la duración de la orden de alejamiento o el nombre de un lugar al que tiene prohibido acudir. Por tanto, localizándose una receptora del mensaje, estamos ante un acto de comunicación de nuevo.

5. **Criterio de la voluntad comunicativa:** en línea con el anterior, al haberse localizado una receptora del mensaje, estamos ante una intencionalidad inequívoca por parte de quién emite el mensaje, de que el contenido llegue efectivamente a la víctima. El mensaje está específicamente dirigido a la víctima y el infractor tiene el objetivo de transmitírselo, por lo que es irrelevante si es ella quién accede al estado de WhatsApp, desde su teléfono, o si es través de terceros que conoce el contenido del mismo, ya sean éstas, personas en común, conocidas de la víctima, ajenas al conflicto o se haga uso de manera indirecta, del menor en común o de algún familiar, para garantizar que el mensaje le llegue.

6. **Criterio de la accesibilidad razonable:** por el que la comunicación se perfecciona si el contenido del estado de WhatsApp es razonablemente accesible para la víctima, no exigiendo una recepción directa. Lo relevante es la posibilidad realista de que lo reciba, ya sea por terceros o por exposición pública, algo que se desprende precisamente del cariz público que tiene esta funcionalidad de la aplicación. WhatsApp y otras redes, ofrecen, por medio del estados, una dimensión pública de la aplicación suficiente para que sea conocida para una audiencia numerosa, muchas veces que forma parte del mismo círculo en común de conocidos del infractor y de la víctima. Por tanto es irrelevante si el mensaje se vuelca teniendo el perfil público o cerrado: la disponibilidad pública del contenido es suficiente para que exista la posibilidad razonable de que el mensaje le llegue.

7. **Criterio del daño lesivo:** partiendo de la presunción de que quien utiliza una funcionalidad como el estado de WhatsApp conoce sus características técnicas, colocar un contenido en éste, que termina siendo objeto de una posible infracción penal, implica la aceptación de la capacidad de difusión a todas la red de contactos guardados, siendo precisamente consciente, de que ese es el resultado buscado. Este criterio señala además que, compartiendo dicho mensaje, que en muchas ocasiones tiene una carga amenazante, injuriosa, vejatoria o simplemente violento, cada vez que alguien lo visualiza se materializa como una forma de violencia simbólica que se reitera con cada acceso al contenido.

8. **Criterio de los gestos simbólicos o aparentemente neutros:** tales como una solicitud de amistad, o un me gusta, pueden ser interpretados como una comunicación efectiva. De igual manera que una llamada perdida, no atendida, se traducirían en una suerte de mensaje escrito, precisamente porque queda registro de quién y cuándo la realiza, la solicitud de amistad o el me gusta, no dejan de ser mensajes dirigidos al perfil de la víctima por escrito.

Por tanto, estos son los criterios que he extraído y que permiten construir una interpretación flexible, contextual y teleológica del concepto de comunicación, en coherencia con la finalidad protectora de las medidas del artículo 48 CP: evitar toda forma de contacto que pueda perturbar, intimidar o revictimizar a la persona protegida, la víctima de violencia de género.

2.5.2 Jurisprudencia restrictiva del quebrantamiento de la prohibición

2.5.2.1 Análisis de las sentencias más restrictivas

Se han localizado 13 sentencias de Audiencias Provinciales que se posicionan de manera más restrictiva a entender el cumplimiento del tipo penal del 468.2 vía estados de WhatsApp y funcionalidades similares. Se han incorporado dos autos, para disponer de la argumentación más sólida posible que caracterice la postura más restrictiva o conservadora.

En primer lugar, se ha localizado un auto de la AP de Cantabria 475/2014, que en relación a un delito de amenazas, el tribunal disponía que «si la denunciante no quiere ver lo que el denunciado escribe en su WhatsApp en relación con su estado de ánimo, con eliminarlo de la lista de contactos y/o favoritos es suficiente». El tribunal descarta la existencia de indicios suficientes de delito, afirmando que la interpretación de los estados de WhatsApp es altamente subjetiva y que su contenido no permite atribuir de forma objetiva un significado amenazante o coactivo, considerando que las conjeturas personales de la denunciante no constituyen prueba suficiente. Refuerza así, una línea jurisprudencial más restrictiva sobre el significado jurídico de los estados de WhatsApp, negando su carácter automáticamente comunicativo o delictivo en ausencia de prueba directa sobre la intencionalidad del autor.

La SAP de Cantabria 295/2016 ofrece un criterio desfavorable a considerar el uso del estado de WhatsApp como quebrantamiento de la prohibición de comunicación, en tanto, «el estado de dicha aplicación del móvil, no supone envío ninguno, siendo un error el establecerlo como tal». Reconoce que sería cuestión diferente aquella dirigida a determinar si dicho estado iba dirigido a la víctima en favor de la cual existía la prohibición de comunicación, hecho que no obstante, declina al no haber quedado acreditado con la prueba practicada. Insiste la sala en que «no ha existido envío de ningún mensaje de WhatsApp» por lo que no puede apreciarse el quebrantamiento y que, en todo caso, es necesario entrar al perfil del acusado para poder visualizar el estado. Citando un pronunciamiento anterior en relación a un delito de amenazas en el que se negó que las expresiones vertidas en un estado de WhatsApp permitieran apreciar la tipicidad de su conducta, refuerza así su tesis restrictiva, de una manera muy sobria.

La SAP de Vizcaya 90159/2017 se apoya en dos sentencias relativas al delito de amenazas a través del estado de WhatsApp, que se posicionaron en contra de valorarlo como medio para el quebrantamiento, de manera que «existen, al menos a juicio de esta Sala, dudas razonables acerca de que el acusado tuviera el propósito de que su frase llegara siquiera al

conocimiento de Adelaida, faltando el principal elemento de comunicación establecido en la prohibición descrita en la medida impuesta».

La SAP de Madrid 510/2023, defiende que del contenido literal de los mensajes publicados en los estados de WhatsApp, no puede deducirse que estuvieran dirigidos a la víctima: los mensajes carecen de toda alusión directa o individualizada que permita afirmar, de forma inequívoca, que constituían una comunicación dirigida expresamente a la denunciante.

La SAP de Vizcaya 90192/2019 si bien reconoce la autoría y finalidad de los textos e imágenes que el acusado incluyó en su estado de WhatsApp, rechaza el que «nos encontremos ante una conducta apta para su calificación como medio de comunicación con la víctima protegida». Argumenta que la víctima tenía bloqueado al acusado, y que fue a través de terceros que la avisaron de que el acusado había publicado una imagen suya, teniendo que ser ella la que adoptó las medidas necesarias para acceder y conocer las informaciones de dicho estado. Se adhiere a la tesis de que «no existe verdaderamente un acto de comunicación que pueda ser considerado como infractor de la prohibición cuando para que la víctima conozca la información contenida en el mencionado estado de WhatsApp es precisa su colaboración activa entrando a averiguar aquélla». Reafirma que en ningún caso el acusado envía un mensaje dirigido a la persona protegida, y que, el supuesto de hecho se podría haber derivado hacia otros tipos penales como coacciones, injurias o amenazas, pero en ningún caso el de quebrantamiento.

La SAP de Ciudad Real 5/2019, se posiciona a favor de sostener la atipicidad de la conducta, «al no tratarse de actos de comunicación y requerirse la colaboración activa de la persona afectada que debe necesariamente entrar o indagar en esos denominados estados, pero sin que se produzca un acto real de comunicación», apoyándose en la jurisprudencia menor afiliada a esta tesis. Señala la Sala que no hay en un sentido estricto, un emisor del mensaje, sino «la mera configuración de eso que se denomina estado del usuario de la cuenta». Al igual que la sentencia anterior, evidencia la posibilidad de haber derivado la conducta hacia otros tipos penales. La sala no obstante también se pronuncia en relación a un mensaje que el acusado envió y seguidamente eliminó, afirmando que es una comunicación válida, que sí constituye un quebrantamiento independientemente de que no lo leyera la víctima. Por tanto, la sentencia es reacia a considerar el estado de WhatsApp una forma de comunicación típica, cuando no se dirige directamente a la víctima, no se demuestra la intención

comunicativa y el acceso depende del comportamiento de la víctima o terceros, pero favorable a enjuiciar como típica la conducta cuando hay una voluntad directa de contactar a la víctima, independientemente del resultado (mensaje eliminado).

La SAP de Madrid 471/2018 respecto del contenido de los estados de WhatsApp, señala que en ningún caso puede pasarse por alto que el acceso a dicho contenido fue resultado de la actuación voluntaria de la víctima, y no de una conducta del acusado, de manera que la recurrente en este caso es quién debió acceder al perfil de WhatsApp del investigado para conocer el contenido de su estado. Además concluye que, en ausencia de una alusión concreta en dicho estado que permitiera identificar inequívocamente a la denunciante como destinataria del mensaje, atribuir al acusado la intencionalidad delictiva vulneraría la presunción de inocencia del mismo.

La SAP de Madrid 212/2018 defiende que la conducta no tiene encaje en el delito de quebrantamiento de condena ya que el condenado no se comunicó con la persona a favor de la cual se estableció la prohibición de comunicación, ni por los medios contemplados en la sentencia ni por intermediación de terceros a los que este pudiera haber encomendado tal fin. Define que fueron tercera personas las que comunicaron a la víctima las publicaciones en el estado de WhatsApp, trasladan voluntariamente dicha información a la víctima. La Sala considera que ello excede el marco típico del 468.2 CP, absolviéndolo así del delito, animando de nuevo a valorar la conducta en el ámbito de otro delito.

La SAP de Pontevedra 173/2018 interpreta la publicación del estado de WhatsApp de manera también restrictiva en relación la infracción de la prohibición de comunicación, de manera que argumenta que, incluso cuando esta es impuesta, abarcando una comunicación directa e indirecta, el supuesto de hecho no puede ser considerado una fórmula de comunicación indirecta «puesto que si bien en ésta existe un intermediario entre emisor y receptor como ocurre con las redes sociales», en este caso no se observa ningún acto de comunicación (tampoco indirecto) por parte del acusado, «siendo la denunciante quien con sus acciones a través del teléfono de un tercero , accede a los estados de WhatsApp del acusado». Ella lo tenía bloqueado, y tuvo que acceder con el móvil de un tercero para poder conocer el contenido de los estados que el acusado iba modificando. No obstante, la sentencia concluye afirmando que a pesar de su dictado, el uso de las redes sociales o aplicaciones puede permitir que los hechos sean constitutivos de un delito de quebrantamiento, pero

condicionando la tipicidad de la conducta a la existencia de un acto de comunicación acreditado en cualquier de sus formas, así como la voluntad del supuesto quebrantador «de llevar a cabo acto de comunicación con aquella».

La SAP de Lleida 338/2019 se adhiere a la tesis de considerar que lo que el acusado publicó en su estado de WhatsApp, no supone una comunicación directa con la persona protegida, y que ésta, para acceder a dicho mensaje, debe entrar a él voluntariamente. Se apoya en una sentencia de la AP de Córdoba de 2014, que señala que «el estado de un usuario de WhatsApp describe la situación anímica, sentimental, emocional, laboral o personal de éste, que pretende así hacer partícipe de la misma a todos los que con él comunican mediante tal medio de mensajería instantánea». Por tanto, argumenta que no se trata de un mensaje dirigido nominativamente a una persona concreta, sino de una manifestación general con la que el usuario desea transmitir pensamientos, emociones, estados o incluso comentarios de carácter humorístico a la totalidad de sus contactos.

La SAP de Alicante 11/2020 excluye directamente los estados de WhatsApp como medio probatorio al haber sido aportados por capturas de pantalla que no permitirán identificar con certeza el número del que proceden, salvo por la afirmación de la propia denunciante.

La SAP de Alicante 406/2021 revela un interesante desarrollo argumentativo para valorar si hubo o no intencionalidad de comunicar a la víctima a través del estado de WhatsApp, o si por lo contrario, este solo hacía uso de él para expresar su estado afectivo. La Sala manifiesta que el contenido publicado en los estados no constituyen un mensaje directo del acusado al contacto de la víctima, reiterando el itinerario que debe seguir alguien para la visualización del mismo: figurar en la agenda de contacto, ir al listado de estados y abrir aquel que se corresponde con la persona cuya publicación te interesa conocer, lo que, como se ha mencionado en otras ocasiones, supone «un acto voluntario de acceso por parte de la denunciante,...) ignorando éste quien pueda verlos». La Sala recuerda que ya se ha posicionado en otras ocasiones a favor de no considerar un acto de quebrantamiento de la orden impuesta al condenado, «la libre y voluntaria entrada por parte de una mujer protegida por una prohibición de comunicación, al estado de WhatsApp del hombre sobre el que recae la prohibición», defendiendo que en este es posible volcar «fotografías o leyendas de desamor, añoranza o tristeza». Si bien la sentencia apelada reconoce que el estado contenía comentarios alusivos a la perjudicada, advierte también que una interpretación

excesivamente amplia de la prohibición de comunicación supondría restringir desproporcionadamente la libertad de expresión del acusado, que no podría ni siquiera manifestarse emocionalmente en redes sociales. El tribunal concluye en atención al principio *in dubio pro reo*, que «existiendo una explicación razonable, alternativa a la tesis en que se fundamenta la condena, este tribunal no puede considerar acreditada la intención de comunicar, hecho del que depende la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, procediendo por ende, la revocación de la sentencia de instancia, (...), respecto de los mencionados estados de WhatsApp». En cambio, el tribunal confirma la condena por quebrantamiento respecto de las comunicaciones realizadas a través de Facebook, consistentes en una solicitud de amistad, un mensaje de saludo y dos llamadas, todos dirigidos a la víctima. Aquí sí se aprecia una intención comunicativa clara y directa, prohibida por la medida cautelar vigente. Al igual que la SAP de Pontevedra 173/2018, la Sala considera que las redes sociales son un medio de comunicación efectivo y ampliamente conocido, que en ocasiones puede ser utilizados con fines de contacto y vulnerar de forma evidente, la prohibición judicial.

La SAP de Palencia 44/2022 ofrece una detallada argumentación para no considerar como actos de quebrantamiento los mensajes colocados en el estado, de tal manera que no se dirigen de manera directa e indubitable a la denunciante, sino a un público indeterminado de personas, siendo además los comentarios «elípticos, crípticos e indefinidos». Considera que «es un acto unilateral del que lo pone y no se dirige a la concreta persona que goza de la protección cautelar», por lo que exige la acción directa de la persona que conscientemente quiere visualizarlo, pudiéndose evitar con el simple hecho de no acceder. Además, no tratándose de comunicaciones directas del acusado a la denunciante, considera que tampoco es un acto típico del art. 468.2 CP la solicitud de amistad del acusado a un amigo de la denunciante, pues «la prohibición de comunicación es directa y personal con la denunciante.»

El Auto 375/2022 se suma a la tesis de que los estados de WhatsApp no se remiten directamente al destinatario, sino que permanecen visibles en el perfil del usuario, requiriendo un acceso activo por parte de quien los visualiza. La Sala razona que la denunciante, si tenía guardado el contacto del investigado en su dispositivo, habría tenido que entrar voluntariamente en la sección de estados dentro de la aplicación y seleccionar

este para conocer su contenido. En consecuencia, al depender la visualización del contenido de un acto voluntario por parte de la supuesta víctima, no puede hablarse de un acto de comunicación en sentido estricto.

La SAP de Vizcaya 127/2024 reitera la tesis de considerar la conducta como atípica «al no existir acto propio de comunicación dado que la víctima tenía bloqueado al acusado». Se suma a la postura de entender los estados de WhatsApp como espacios para expresar «la situación anímica, sentimental, emocional, laboral o personal de este, que pretende así hacer partícipe de la misma a todos los que con él comunican mediante tal medio de mensajería instantánea». Por tanto, recalca que al volcar un contenido en el estado, la persona no establece una comunicación directa con otra persona, ya que es necesario que quien desee verlo acceda voluntariamente al perfil del emisor para la consulta del contenido.

2.5.2.2 Determinación de los criterios jurisprudenciales para la atipicidad de la conducta

Del análisis conjunto de la jurisprudencia que ha descartado la aplicación del tipo penal de quebrantamiento de condena a las conductas relacionadas con los estados de WhatsApp, he extraído una serie de criterios interpretativos orientados a la absolución del acusado. Estos criterios no operan de forma aislada, sino que suelen combinarse para construir una argumentación exculpatoria. La sistematización que sigue tiene por objeto resaltar los núcleos argumentales que han sustentado esta interpretación más restrictiva del concepto de comunicación en el ámbito del artículo 468.2 del CP..

1. **Criterio del concepto restrictivo de comunicación:** por el que sosteniendo el marco tradicional o clásico de la comunicación, como un proceso bidireccional entre un receptor y un destinatario específico, en el caso de las redes sociales o aplicaciones de mensajería, se traduce en la exigencia del envío de un mensaje personal al perfil de la destinataria. Como el estado de WhatsApp no es un envío de un mensaje a la destinataria de la protección, no constituye un acto de comisión y por tanto, tampoco una infracción de la prohibición.

2. **Criterio del envío de un mensaje:** por el que, en línea con el anterior, los Tribunales exigen el envío de un mensaje a la destinataria de la protección para entender quebrantada la prohibición de comunicación, y como el estado de WhatsApp no es un acto de comunicación, ello no la infringe, porque no hay un contacto directo, ni dirigido, sino la publicación de un contenido que busca ser compartido para la red de contactos en general. Esta exigencia de interacción bilateral parece desalineada con la lógica del artículo 48 CP,

cuyo espíritu es evitar cualquier forma de injerencia, incluso indirecta, que pueda quebrantar la paz psicológica de la víctima

3. **Criterio de la no intencionalidad comunicativa:** en línea con lo anterior, si no es un acto de comunicación, no podemos hablar de un contacto buscado, por tanto, no hay una verdadera voluntad comunicativa, no hay una intención de contacto por parte del acusado. Los tribunales han encontrado dudas razonables sobre el propósito de que el mensaje del acusado volcado en el estado fuera transmitido a la víctima, defendiendo así que falta un elemento primordial en la comunicación, la voluntad de comunicar. Por tanto, puesto que no está probado el ánimo comunicativo del supuesto quebrantador, la mera exposición pública o genérico en los estados de WhatsApp, no se puede considerar como parte de la conducta típica. No obstante, se corre el riesgo de vaciar de contenido la medida de prohibición de comunicación si se exige una intencionalidad comunicativa explícita o nominalizada, cuando el contexto, el contenido y la conducta del sujeto permiten inferir un destinatario concreto.

4. **Criterio de la participación de la persona protegida:** por el que se incide en la actividad que debe realizar la víctima, para llegar a conocer el contenido del estado de WhatsApp del supuesto quebrantador, argumentando que es ella quién ha tenido que adoptar medidas para acceder y conocer la información publicada, por lo que no siendo una conducta atribuible al acusado, que es sobre quién recae la prohibición de comunicar, no puede existir por tanto un acto de comunicación, un contacto que la quebrante. De esta forma responsabilizan a la persona protegida porque o bien no ha hecho uso de las herramientas disponibles para evitar el conocer el mensaje publicado, bloqueando el perfil del acusado en la aplicación, o ha buscado intencionadamente conocerlo accediendo al mismo directamente o por medio de terceros. Se argumenta que no hay quebrantamiento si el acceso depende únicamente de la voluntad o actuación de la víctima (o terceros), porque no hay acto comunicativo atribuible al acusado, desplazando el reproche penal del infractor a la víctima. Resulta cuestionable hacer depender la eficacia de la medida judicial de la víctima, y en todo caso, incompatible con los estándares de protección en violencia de género.

5. **Criterio del mensaje sin destinataria:** por el que defienden que del tenor literal de las informaciones publicadas en los estados de WhatsApp no puede deducirse de forma inequívoca que estos estuvieran dirigidos a la víctima, por carecer de alusión directa o individualizada, por lo que no se puede hablar de conducta típica.

6. **Criterio de redirección hacia otro tipo penal:** por el que el Tribunal, si bien no acepta el encaje de la conducta en el tipo penal de quebrantamiento, recomienda que el supuesto de hecho objeto de discusión podría subsumirse en otros tipos penales como las amenazas, coacciones o injurias, aludiendo así, de manera indirecta, al principio de justicia rogada.

7. **Criterio del estado de WhatsApp como un escaparate autorreferencial:** por el que, algunos Tribunales argumentan que el estado se configura como un espacio de manifestación personal o emocional, cuyo fin no es establecer comunicación con una persona concreta, sino de compartir algo con su red de contactos, siendo este el auténtico propósito y no otro. Así el uso de este espacio se enmarca en el derecho a la libertad de expresión de su autor.

La jurisprudencia que ha optado por una interpretación restrictiva del tipo penal, si bien encuentra cierto respaldo en el principio de intervención mínima del Derecho penal, termina poniendo en cuestión la eficacia real de las medidas de protección, especialmente en un contexto digital que permite formas de contacto sutiles pero igualmente perturbadoras. Se observan criterios que priorizan el acto mecánico de acceso al contenido por parte de la víctima o la ausencia de una alusión explícita, o la excesiva literalidad con la que analizan el acto comunicativo, negando lo evidente: que las formas de comunicarnos evolucionan y con ellas las posibilidades de instrumentalizarlas, desnaturalizando así el fin último de la prohibición: evitar toda forma de contacto que mantenga el vínculo o el control sobre la víctima.

Desde mi perspectiva, las argumentaciones sostenidas por esta línea jurisprudencial encuentran un claro contrapeso en la corriente más garantista, cuya solidez argumentativa y sensibilidad con el bien jurídico protegido permiten defender una aplicación del tipo penal más acorde con la realidad social. Así, cabe cuestionarse si el énfasis en los aspectos técnicos de la comunicación no acaba por desplazar el foco del bien jurídico protegido y diluir, en consecuencia, la tutela penal frente a formas sofisticadas pero eficaces de revictimización.

3. Conclusiones

Que la violencia de género sigue siendo un problema estructural, arraigado y que evoluciona en sus manifestaciones, no es una novedad. Tampoco lo es que los agresores adapten sus mecanismos de control y dominación a los nuevos entornos digitales, en especial las redes sociales. Este trabajo, impulsado por inquietudes personales y profesionales, ha querido contribuir a esa conversación desde una mirada jurídica, focalizándose en una medida concreta, la prohibición de comunicación, cuyo alcance se ve cuestionado por las redes sociales que desafían los límites del concepto tradicional de comunicación.

Partiendo de la hipótesis de que es necesario dotar de mayor certeza interpretativa al tipo penal del art. 468 CP frente a conductas realizadas mediante redes sociales, este trabajo ha seguido un recorrido a través de la legislación vigente, la doctrina disponible y una jurisprudencia menor que, aunque contradictoria, ha aportado criterios interpretativos muy relevantes. En particular, el análisis se ha centrado en el uso de WhatsApp, la aplicación más extendida en España, y específicamente, en el uso de la funcionalidad de los estados como vía de posible quebrantamiento, poniendo a prueba los límites del concepto de comunicación que sirve de base al tipo penal.

Después de la revisión sistemática de los tres pilares fundamentales del derecho: la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, es importante constatar que se encuentran en una relación de retroalimentación constante. Por tanto, cualquier avance en la tipificación, interpretación y aplicación, exige un movimiento conjunto en los tres planos, para que la inercia o parálisis de uno de ellos no comprometa la eficacia de otro.

En primer lugar, el texto penal adolece de precisión. La fórmula «por cualquier medio» del artículo 48 CP resulta tan abierta, que no ofrece la claridad ni el alcance suficientes para abordar con garantías los nuevos escenarios digitales. Sería conveniente una actualización normativa que recoja explícitamente las vías digitales y redes sociales, delimitando qué debe entenderse por comunicación, a fin de atender con seguridad cuándo concurre la conducta típica del art. 468.2 CP. Como se ha comprobado, algunas normativas autonómicas ya han dado pasos en esa dirección, lo que evidencia la viabilidad, aunque no asegura un resultado uniforme si la jurisprudencia no acompaña esta evolución.

En segundo lugar, la doctrina sobre esta materia es escasa, tanto que fue un riesgo asumir el desarrollo de este trabajo precisamente por la indisponibilidad de documentación que permitiera un marco teórico robusto que sirviera de antesala al análisis jurisprudencial. Ello revela una oportunidad para abrir camino en un terreno que requiere urgente atención por parte de la comunidad jurídica.

En tercer lugar, en lo que respecta a la jurisprudencia, he podido constatar una falta de uniformidad interpretativa, que no obedece a una diversidad de criterios, sino precisamente de valorarlos en sentidos opuestos. Esta diferente lectura que hacen los tribunales de dichos criterios conduce a soluciones jurídicas divergentes. La tensión se manifiesta entre dos líneas jurisprudenciales: por un lado, una postura más garantista, que reconoce el impacto psicosocial de la ciberviolencia y que pone el foco en la protección de la víctima; por otro lado, una postura atada a una lectura restrictiva del acto de comunicación, y amparada en un supuesto derecho a la libertad de expresión del acusado, dictamina resoluciones de corte más regresivo que poco o nada permiten el cumplimiento del fin de la protección judicial impuesta. La disparidad de criterios genera una indeseable inseguridad jurídica que socava la función estructural del Derecho: ofrecer previsibilidad, claridad normativa y una tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de la protección de colectivos vulnerables como las víctimas de violencia de género.

Por tanto, el ejercicio de extracción y sistematización de criterios jurisprudenciales ha permitido conocer las tendencias interpretativas y composición de las argumentaciones que las sustentan. Las resoluciones condenatorias suelen apoyarse en fundamentaciones más elaboradas y coherentes con el progreso tecnológico y social y por tanto con la adaptación de los ilícitos penales a éste, lo que en ocasiones ha contrastado con la parquedad argumentativa que hemos podido encontrar en algunas sentencias absolutorias.

El análisis de la jurisprudencia evidencia que los contenidos difundidos a través de los estados de WhatsApp, mensajes que muchas veces son explícitamente ofensivos, amenazantes o contextualizados fácilmente como dirigidos a la víctima, reflejan una percepción de impunidad por parte de los infractores. Ello podría encontrar su causa tanto en la propia naturaleza aparentemente neutra del canal como del respaldo implícito que supone una sentencia absolutoria. Resulta significativo que, en todos los supuestos de hecho que integran las sentencias condenatorias y absolutorias se repite un patrón: el infractor,

conocedor de la prohibición, se vale del medio digital para difundir mensajes que, no en pocas ocasiones, integrarían un segundo delito como amenazas, injurias o vejaciones, con el propósito de comunicarse con quien no debe, la víctima.

Invocar la libertad de expresión como argumento para no sancionar estas conductas reprochables es problemático. Este derecho fundamental no puede funcionar como una suerte de salvoconducto para eludir las consecuencias jurídicas de una comunicación que ha sido judicialmente prohibida, porque a pesar de la evidente clara intencionalidad lesiva hacia la víctima, que en todo caso no integra el dolo subjetivo del delito del 468.2 CP, esa comunicación vacía de contenido la finalidad protectora de la medida, atentando a su vez contra la efectividad de las resoluciones penales. En todo caso si entramos en conflicto de derechos, el derecho a la libertad de expresión que ampararía al acusado competiría con el derecho a la integridad moral, a la libertad y seguridad y a la de la tutela judicial efectiva de la víctima. Respaldar la postura más restrictiva es, bajo mi perspectiva, ir en contra de la natural evolución social que, regida por el progreso exige la apertura y flexibilidad, así como la adaptación a los nuevos contextos. El derecho debe estar a la altura de estos cambios sociales, y perpetuar la tesis negacionista de que el estado de WhatsApp no es una forma de comunicar, es ser cómplice de los ciberdelincuentes, y generar una puerta deatrás para la comisión del delito de quebrantamiento.

Por eso, es importante que esta cuestión se eleve al órgano pertinente, el Tribunal Supremo, para que dicte unos criterios unificados sobre qué constituye una comunicación prohibida en el contexto de las redes sociales. La intervención del Alto Tribunal se dibuja como una necesidad para la protección efectiva de las víctimas, en tanto fortalecería la respuesta penal ante estos ilícitos gracias a la unificación de doctrina.

Significarse comporta la defensa de una postura, y en este trabajo no he rehuído el posicionamiento: proteger el derecho de las víctimas a vivir sin miedo, también en los entornos digitales. Ello exige que el derecho penal afine sus herramientas, que los juristas estemos dispuestos a colaborar, actualizando las categorías léxico penales y adaptando nuestros análisis y argumentaciones a los nuevos contextos, y que los tribunales encuentren, de la mano del Supremo, un criterio unificado que siente jurisprudencia.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- ACALE SÁNCHEZ, M. *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar.* 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- ACALE SÁNCHEZ, M. «Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal». *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja* [en línea]. 2009, núm. 7, pp. 37-73 [consulta: 17 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3154865>
- ACALE SÁNCHEZ, M. «La LOVG y el Pacto de Estado contra la violencia de género: etapas de una historia inacabada», pp. 37-66. En: VILLA SIEIRO, S.V. (direct.) *Violencia de Género, Justicia Penal y Pacto de Estado.* 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. [consulta: 27 de abril de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788411136877>
- ASÚA BATARRITA, A. «Los nuevos delitos de «violencia doméstica» tras las reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre». *Las recientes reformas penales: algunas cuestiones. Cuadernos penales José María Lidón.* 2004, núm. 1, pp. 201-233. [consulta: 1 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2322741>
- BARNES, J.A. «Class and committees in a Norwegian Island parish». *Human Relations.* 7^a ed. 1954. pp. 39-58. [consulta: 5 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/349097196/Barnes-red-1954>
- BOLDOVA PASAMAR, M.Á. «Penas privativas de derechos», pp. 75-109. En: GRACIA MARTÍN, L., ALASTUEY DOBÓN,C., BOLDOVA PASAMAR, M.Á. *Lecciones de consecuencias Jurídicas del Delito.* 7^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788411696586>
- BUENO DE MATA, F. «e-Violencia de género: tratamiento procesal de la violencia de género a través de la Red» *Diario La Ley* [en línea]. 2013, núm. 101., pp. 1-14. [consulta: 16 de mayo de 2025] Disponible en: <https://n9.cl/qbtu>
- CAMPOS CRISTÓBAL, R. «Problemas que plantea la nueva regulación de los malos tratos en el ámbito familiar: valoración y crítica desde la perspectiva del bien jurídico». *Revista penal* [en línea]. 2000, núm 6, pp. 15-30. [consulta: 18 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=196241>

El quebrantamiento de la prohibición de comunicación en violencia de género: el estado de WhatsApp ...

CASTRO CORREDOIRA, M. El alejamiento preceptivo en violencia de género. 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch: 2022. [consulta: 19 de febrero de 2025] Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/show/9788413556666?showPage=15>

CATENA MORENO, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. Derecho procesal penal. 12 ed. Valencia: Tirant Lo Blanch: 2024.

CRISTOBAL LUENGO, H.J. «El concepto de habitualidad en la violencia doméstica: análisis del art. 173.2 del Código Penal Español». *Derecho y cambio social* [en línea]. 2014, núm. 36, pp. 1-19. [consulta: 1 de mayo de 2025] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472564>

CUASANTE SÁNCHEZ, M. M^a. «Las manifestaciones de la violencia de género en redes sociales». *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*. 2019, núm. 21, 20-21. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6845486>

CUETO MORENO, C. *El delito de quebrantamiento en el ámbito de la violencia de género* [en línea]. Madrid: Dykinson, 2017 [consulta: 10 marzo 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:3017/sources/21618>

CUGAT MAURI, M.; AGUILAR ROMO, M. «Quebrantamiento de condena». pp. 1121-1191. En: ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. III. Delitos contra las Administraciones Pública y de justicia. Valencia: Tirant lo Blanch: 2013. [consulta: 19 de febrero de 2025] Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/show/9788490533581?showPage=1096>

ESTEVE MALLENT, L. *Manual práctico sobre violencia de género, violencia doméstica y sobre la infancia. Cuestiones prácticas y procesales* [en línea]. 1^a ED. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2025. [consulta: 22 abril 2024]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788410719316>

FADRIQUE BLANCO, A. «La violencia de género a través de las redes sociales». *Privacidad y redes sociales. Cuadernos penales José María Lidón*. 2025, núm. 19, pp. 39-68. [consulta: 17 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10181381>

FARALDO CABANA, P., PUENTE ABA, L.M. «Concepto y funciones», 17-36. En: FARALDO CABANA, P., PUENTE ABA, L.M. *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la*

El quebrantamiento de la prohibición de comunicación en violencia de género: el estado de WhatsApp ...

privación de libertad. 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788490339169>

FARALDO CABANA, P. «La multifuncionalidad de las prohibiciones de aproximación y comunicación en el derecho penal español (primera parte): el régimen general», 43-113. En: FARALDO CABANA, P. *Las prohibiciones de residencia , aproximación y comunicación en el derecho penal.* 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788499853253>

FERNÁNDEZ PARRAT, S. «Fenómeno pasajero o reflejo del nuevo internauta». *Telos. Cuadernos de comunicación e innovación.* 2008, núm. 76, pp.1-4. [consulta: 17 de mayo de 2025].

Disponible

en:

<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero076/fenomeno-pasajero-o-reflejo-del-nuevo-internauta/?output=pdf>

GARCÍA COLLANTES, A., GARRIDO ANTÓN, M^a J. *Violencia y ciberviolencia de género* [en línea]. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021. [15 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/show/9788413786018?showPage=17>

GONZÁLEZ TASCÓN, M^a.M. «Medidas de corrección y de seguridad», pp. 157-171. En: ROCA DE AGAPITO, L. *Las consecuencias jurídicas del delito.* 3^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. [consulta: 19 de febrero de 2025].

Disponible en:

<https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788410713208>

GUDE FERNÁNDEZ, A.M; LÓPEZ PORTAS, B.; SANJURJO RICO, V. «La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: algunas consideraciones desde el punto de vista jurídico-constitucional», pp. 185-214. En: SOL RODRÍGUEZ CALVO, M., VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (direct.). *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales.* 1^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. [consulta: 24 abril 2024].

Disponible

en:

<https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788490338872>

LLORIA GARCÍA, P. «Ciberviolencia de género. Especial referencia a las ultrafalsificaciones o deepfakes». *Privacidad y redes sociales. Cuadernos penales José María Lidón.* 2025, núm. 19, pp. 69-94. [consulta: 16 de mayo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10181381>

MAGRO SERVET, V. «Praxis jurisprudencial sobre el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468 CP». *Diario La Ley* [en línea]. 2022, núm. 10015, pp. 1-15. [consulta: 10 de marzo de 2025] Disponible en: <https://shre.ink/ehQo>

MAGRO SERVET, V. «La pena de prohibición de comunicación y su aplicación al uso de redes sociales (facebook, instagram, etc.)». *Diario La Ley* [en línea], 2017, núm. 9098, pp. 1-8. [consulta: 10 de marzo de 2025] Disponible en: <https://n9.cl/w0lmd>

MANZORRO REYES, A. «Quebrantamiento de la prohibición de comunicación a través de las redes sociales, los quebrantamientos del Siglo XXI. Análisis jurisprudencial» pp. 176-193. En: MANZORRO REYES, A. (dir.) *La prohibición de comunicación con la víctima de violencia de género. Quebrantamientos del siglo XXI.* 1^a ed, Pamplona: Aranzadi, 2022. [consulta: 13 de febrero de 2025] Disponible en: <https://shre.ink/euyZ>

MOLINA GIMENO, F.J. «Sugerencias de reforma en materia penal derivadas de la aplicación práctica de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra violencia de género». *Actualidad jurídica Aranzadi* [en línea]. 2007, núm. 741, pp. 8-13. [consulta: 15 de marzo de 2025] Disponible en: <https://n9.cl/un93t>

MORENO CATENA, V. *Derecho Procesal Penal*. 12^a Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2024.

PANTOJA CHAVES, A. Los nuevos medios de comunicación social: las redes sociales. *Tejuelo* [en línea]. 2011, núm. 12, pp. 218-226. [consulta: 17 mayo de 2025]. Disponible en:file:///Users/mariatorradoruiz/Downloads/Dialnet-LosNuevosMediosDeComunicacionSocial-3737961%20(1).pdf

QUERALT I JIMÉNEZ, J.J. «La última respuesta penal a la violencia de género». *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* [en línea]. 2006, núm. 1, pp. 1423-1436. [consulta: 15 de marzo de 2025] Disponible en: <https://n9.cl/bref>

QUINTERO DE OLIVARES, G. «La tutela penal entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer». *Estudios penales y criminológicos* [en línea]. 2009, núm. 29, pp. 421-446 [consulta: 15 marzo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3138807>

RAMOS VÁZQUEZ, J.A. «Sobre el consentimiento de la mujer maltratada en el quebrantamiento de una orden de alejamiento». *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* [en línea]. 2006, núm. 10, pp. 1127-1236 [consulta: 18 mayo de 2025] Disponible en: <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2413/AD-10-61.pdf>

- RIVOIR, A.L. «Redes sociales: ¿instrumento metodológico o categoría sociológica?» *Revista de Ciencias Sociales* [en línea]. 1999, núm. 1, pp. 49-58. [consulta: 18 mayo de 2025]
- Disponible en:
https://www.lasociedadcivil.org/wp-content/uploads/2014/11/articulo_redes.pdf
- ROCA DE AGAPITO, L. «Las penas», pp. XX-XX. En: ROCA DE AGAPITO, L. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en: <https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788410713208>
- RODRÍGUEZ MORO, L. «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas», 321-344. En: FARALDO CABANA, P., PUENTE ABA, L.M. *Las penas privativas de derechos y otras alternativas a la privación de libertad*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en:
<https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788490339169>
- SÁNCHEZ-CABEZUDO RINA, T.M «Los problemas de la violencia de género en la sociedad actual». *Diario La Ley* [en línea]. 2020, núm. 9581, pp. 1-22. [consulta: 15 de abril de 2025]. Disponible en: <https://n9.cl/3z57z>
- SANZ MORÁN, A.J. Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal. 1ª ed. Valladolid: Lex Nova: 2003.
- VALCÁRCEL BERNALDO DE QUIRÓS, A. «La violencia contra las mujeres». *Estudios de Derecho judicial* [en línea]. 2007, núm. 139, pp. 399-426. [consulta: 5 de mayo de 2025]. Disponible en:
<https://www.cijc.org/es/seminarios/2011-Antigua/Documentos%20CIJC/01%20I%20AMELIA%20VALCARCEL%202007%20-%20Violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf>
- VALEIJE ÁLVAREZ, I. «La regulación de las penas accesorias en el Código Penal de 1995 (1).» *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 2007, vol. 60, núm. 1, pp. 243-276 [consulta: 1 marzo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2863908>
- VALEIJE ÁLVAREZ, I. «Penas accesorias, prohibiciones del art. 48.2 del CP y delito de quebrantamiento de condena. Consideraciones críticas sobre el art. 57.2 del CP.» *Estudios penales y criminológicos*. 2006, nº 26, 2006, pp. 321-354 [consulta: 1 marzo de 2025]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2204535>
- VILLA SIEIRO, S.V. «Penas privativas de derechos en interés de la víctima», pp. 87-101. En: ROCA DE AGAPITO, L. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch,

2024. [consulta: 19 de febrero de 2025]. Disponible en:

<https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788410713208>

VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES FERRER, C. «Pacto de estado y política criminal en materia de violencia de género, pp. 611-645. En: VILLA SIEIRO, S.V. (direct.) *Violencia de Género, Justicia Penal y Pacto de Estado*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023. [consulta: 27 de abril de 2025]. Disponible en:

<https://bv.unir.net:4255/cloudLibrary/ebook/info/9788411136877>

Bibliografía complementaria

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993.

[consulta: 20 de febrero de 2025] Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-11135>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado en Estambul en mayo de 2011. Disponible en:

<https://rm.coe.int/1680462543>

La ciberviolencia contra mujeres y niñas. Instituto Europeo de la Igualdad de género, 2017.

[consulta: 10 de mayo de 2025] Disponible en:

https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf

Cybercrime Convention Committee (T-CY). *Mapping study on ciberviolence*. Council of Europe, 2018. [consulta: 10 de mayo de 2025] Disponible en:

<https://rm.coe.int/t-cy-2017-10-cbg-study-provisional/16808c4914>

Macroencuesta de violencia contra la mujer. Ministerio de Igualdad, 2019. Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/macroencuesta2015/macroencuesta2019/>

La violencia de género en 10 indicadores. Observatorio contra la violencia doméstica y de género; Consejo General del Poder Judicial, 2023. [consulta: 20 de febrero de 2025]

Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/?filtroAnio=2023>

El quebrantamiento de la prohibición de comunicación en violencia de género: el estado de WhatsApp ...

Informe trimestral sobre violencia de género: 3º trimestre de 2024. Observatorio contra la violencia doméstica y de género; Consejo General del Poder Judicial, 2024. [consulta: 20 de febrero de 2025] Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial-Tercer-trimestre-de-2024>

Estudio redes sociales 2024. IAB SPAIN. 2024: 15ª ed. Disponible en:
<https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2024/>

Estudio redes sociales 2025. IAB SPAIN. 2025: 16ª ed. Disponible en:
<https://iabspain.es/estudio/estudio-de-redes-sociales-2025/>

«Resultados nacionales. Condenados. Todos los delitos.» *Instituto Nacional de Estadística*. [consulta: 7 de marzo 2023, 18:30]. Disponible en: <https://ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25998>

Real Academia Española. Comunicación. En: Diccionario de la lengua española [en línea]. 23 ed., sin fecha [consulta: 10 mayo 2025]. Disponible en:
<https://dle.rae.es/comunicaci%C3%B3n?m=form>

Diccionario del uso del español María Moliner. Comunicar. 3ª Ed: GREDOS. 2007.

Legislación citada

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1882, núm. 260. Disponible en:
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987. Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, 1 de mayo de 1999, núm. 104. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-9744>

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 10 de junio de 1999, núm. 138. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-12907>

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Boletín Oficial del Estado, 1 de agosto de 2003, núm. 183. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-15411>

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 26 de noviembre de 2003, núm. 283. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Boletín Oficial del Estado, de 30 de mayo de 2008, núm. 131. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-9294>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 2010, núm. 152. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Boletín Oficial del Estado, de 23 de julio de 2015, núm. 175. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Boletín Oficial del Estado, de 5 de junio de 2021, núm. 134. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9347

Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. Boletín Oficial del Estado, 4 de marzo de 2022, núm. 54. Disponible en:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-3412

Jurisprudencia referenciada

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 927/2000, 24 de junio de 2000. ECLI:ES:TS:2000:5178

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia núm. 281/2006, 9 de octubre de 2006. ECLI:ES:TC:2006:281

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA. Sentencia núm. 280/2009, 13 de Mayo de 2009. ECLI:ES:APSE:2009:1505

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 675/2013, 21 de junio de 2013. ECLI:ES:TS:2013:4110

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA. Auto 475/2014, de 13 octubre de 2014. ECLI:ES:APS:2014:559A

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID. Sentencia núm. 119/2015, de 13 abril 2015. ECLI:ES:APVA:2015:357

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia núm. 300/2015, 19 de mayo de 2015. ECLI:ES:TS:2015:2047

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA. Sentencia núm. 295/2016, de 21 octubre 2016. ECLI:ES:APS:2016:549

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia núm. 4/2017, 18 de enero de 2017. ECLI:ES:TS:2017:31

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA. Sentencia núm. 90159/2017, de 8 mayo de 2017. ECLI:ES:APBI:2017:1104

AUDICENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Sentencia núm. 291/2017, de 20 de noviembre de 2017. ECLI: ES:APM:2017:13025

AUDICENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Sentencia núm. 212/2018, de 19 de marzo de 2018. ECLI: ES:APM:2018:4416

El quebrantamiento de la prohibición de comunicación en violencia de género: el estado de WhatsApp ...

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Sentencia núm. 471/2018, de 26 de junio de 2018.

ECLI: ES:APM:2018:8181

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 342/2018, 10 de julio de 2018. ECLI:ES:TS:2018:2665

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA. Sentencia núm. 173/2018, de 13 de diciembre de 2018. ECLI: ES:APPO:2018:2335

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 664/2018, 17 de diciembre de 2018.

ECLI:ES:TS:2018:4341

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL. Sentencia núm. 5/2019, de 21 de enero de 2019.

ECLI: ES:APCR:2019:221

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA. Sentencia núm. 90192/2019, de 3 mayo de 2019. ECLI: ES:APBI:2019:1682

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA. Sentencia núm. 338/2019, de 17 de septiembre de 2019.

ECLI: ES:APL:2019:923

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia núm. 697/2019, 19 de diciembre de 2019.

ECLI:ES:TS:2019:4076

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 650/2019, de 20 de diciembre de 2019. ECLI: ES:TS:2019:4218

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. Sentencia núm. 11/2020, de 16 de enero de 2020.

ECLI: ES:APA:2020:2580

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. Sentencia núm. 17/2020, de 28 de enero de 2020. ECLI: ES:APTF:2020:25

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 140/2020, 12 de mayo de 2020. ECLI:ES:TS:2020:874

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA. Sentencia núm. 353/2020, de 2 de septiembre de 2020. ECLI: ES:APB:2020:14509

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 567/2020, 30 de octubre de 2020.

ECLI:ES:TS:2020:3649

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA. Sentencia núm. 90205/2020, de 17 de noviembre de 2020. ECLI: ES:APBI:2020:1181

El quebrantamiento de la prohibición de comunicación en violencia de género: el estado de WhatsApp ...

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 80/2021, de 1 de febrero de 2021. ECLI: ES:TS:2021:691

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID. Sentencia núm. 52/2021, de 22 de febrero de 2021.
ECLI: ES:APVA:2021:247

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE. Sentencia núm. 155/2021, de 26 de abril de 2021. ECLI: ES:APTF:2021:1149

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. Sentencia núm. 406/2021, de 30 de junio de 2021.
ECLI: ES:APA:2021:2047

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 584/2021, de 1 de julio de 2021. ECLI: ES:TS:2021:2743

AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA. Sentencia núm. 108/2022, de 27 de mayo de 2022.
ECLI: ES:APNA:2022:658

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 547/2022, 2 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2356

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 553/2022, 2 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2329

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 681/2022, 22 de junio de 2022. ECLI:ES:TS:2022:2820

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA. Auto 375/2022, de 30 de junio de 2022. ECLI: ES:APZ:2022:1472A

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA. Sentencia núm. 44/2022, de 1 de septiembre de 2022.
ECLI: ES:APP:2022:450

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia núm. 7/2023, 19 de enero de 2023.

ECLI: ES:TS:2023:191

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA. Sentencia núm. 45/2023, de 21 de febrero de 2023.
ECLI: ES:APZ:2023:260

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA. Sentencia núm. 149/2023, de 21 de abril de 2023.
ECLI: ES:APS:2023:1765

AUDICENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Sentencia núm. 510/2023, de 5 de julio de 2023.
ECLI:ES:APM:2023:11283

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES. Sentencia núm. 186/2023, de 18 de septiembre de 2023. ECLI: ES:APCC:2023:736

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID. Sentencia núm. 82/2024, de 6 de marzo de 2024. ECLI: ES:APVA:2024:603

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VIZCAYA. Sentencia núm. 127/2024, de 21 de marzo de 2024. ECLI: ES:APBI:2024:576

TRIBUNAL SUPREMO. Auto de 4 Julio 2024, Rec. 6791/2023. ECLI: ES:TS:2024:10395A

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID. Auto núm. 1373/2024, de 17 de julio de 2024. ECLI: ES:APM:2024:4124A

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA. Sentencia núm. 228/2024, de 24 de julio de 2024. ECLI: ES:APS:2024:1201

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS. Sentencia núm. 282/2024, de 12 de septiembre de 2024. ECLI: ES:APBU:2024:725

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID. Sentencia núm. 7/2025, de 8 de enero de 2025. ECLI: ES:APVA:2025:12

TRIBUNAL SUPREMO. Sentencia núm. 116/2025, de 13 de febrero de 2025. ECLI: ES:TS:2025:634

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA. Sentencia núm. 73/2025, de 28 de febrero de 2025. ECLI: ES:APS:2025:440

Listado de abreviaturas

AP: Audiencia Provincial.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CP: Código Penal

INE: Instituto Nacional de Estadística

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo